

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	252693333001201600359-01
Demandante:	IVÁN ENRIQUE CONTI FAJARDO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25307-33-33-002-2017-00092-01
Demandante: URIEL CABALLERO MATIZ Y ARTURO CABALLERO MATIZ
Demandados: MUNICIPIO DE FUSAGASUGA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN RECURSOS DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a los recursos de apelación presentados por los demandados Municipio de Fusagasugá y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el asunto de la referencia, contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot resolvió amparar los derechos colectivos alegados como vulnerados, se **dispone**:

1º) Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se **admiten** los recursos de apelación presentados por el Municipio de Fusagasugá y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el asunto de la referencia, contra la sentencia del 24 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado de primera instancia.

2º) Notificar esta providencia a las partes.

3º) Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	252693333003201700244-02
Demandante:	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN, ZONA FRANCA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada de 14 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045201800031-01
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	11001333400420180014401
Demandante:	VIAJERO S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia anticipada de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045201800225-01
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia anticipada de 1 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	11001333400420180026101
Demandante:	FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, INVESTIGACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN, CEDINPRO NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Medio de control:	
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia anticipada de 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
D.A.V.A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	252693333003201900099-01
Demandante:	LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA DE VILLETÁ Y COORDINACIÓN SEDES OPERATIVAS DE TRÁNSITO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Requiere al juzgado de primera instancia.

Antes de admitir el recurso de apelación, con el fin de establecer si el mismo se presentó oportunamente se requiere por Secretaría de la Sección, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, para que informe el día en que fue notificada la sentencia de 11 de febrero de 2022.

Lo anterior, porque dentro del expediente se observa que la constancia de notificación de la sentencia, no corresponde al proceso en estudio.

Con el fin de atender el requerimiento, se concede al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, el término de tres (3) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	258993333001201900109-01
Demandante:	JESÚS ALFREDO CHAPETÓN ÁLVAREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE GUASCA, CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Rechaza por extemporáneo recurso de apelación de sentencia.

Antecedentes

Mediante sentencia de 29 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca, decretó la nulidad del Acuerdo No. 002 de 3 de enero de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Guasca, Cundinamarca.

Según constancia secretarial, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca, notificó personalmente la sentencia a los sujetos procesales el 2 de noviembre de 2021.

El 18 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por auto de 2 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia referida.

Consideraciones

Se rechazará el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de octubre de 2021, conforme al numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, esto es, porque se interpuso y se sustentó de manera extemporánea.

De acuerdo con la norma referida, la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

Por su parte, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (norma especial aplicable) establece que las sentencias se notificarán dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y que la notificación de la sentencia “*se entenderá surtida en tal fecha*”, esto es, en la del envío de su texto.

Por tanto, los diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación vencieron el 17 de noviembre de 2021 porque el 2 de noviembre de 2021 se surtió la notificación (mediante envío de su texto, a través de mensaje al buzón electrónico); y el recurso se presentó y sustentó el 18 de noviembre de 2021, de forma extemporánea.

En consecuencia, se rechazará el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca.

Decisión

¹ **ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045201900249-01
Demandante:	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia anticipada de 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
D.A.V.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 1100133340042020-00118-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA EDIFICAR S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide La Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativos del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

1. ANTECEDENTES

1° La CONSTRUCTORA EDIFICAR S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"., interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución RDO-M-496 del 28 de noviembre del 2018 "Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello", y de igual manera la Resolución RDC-2019-02602 del 28 de noviembre del 2019 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-M-496 del 28 de noviembre del 2018, a través de la cual se profirió sanción a la CONSTRUCTORA EDIFICAR S.A.S., con NIT. 900.455.727, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello", actos proferidos por la UGPP.

2° Con auto de cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativos del Circuito de Bogotá se inadmitió la demanda porque

PROCESO N°:	1100133340042020-0011801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA EDIFICAR S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

no se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa, en cuanto que no trajo al proceso la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial, además, de otro incumplimiento formal como es la debida presentación del memorial poder.

3° Mediante memorial de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) el apoderado de la demandante subsanó el tema de la debida presentación del poder y su contenido, y en relación con la constancia de no haberse realizado la conciliación, manifestó que al ser el conflicto de carácter tributario no procede el trámite de la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4° Con auto de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Cuarto Administrativos del Circuito de Bogotá rechaza la demanda, en cuanto observó que se incumple con la solicitud de subsanar el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisito correspondiente en adelantar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa prevista en el artículo 161 del CPACA

5° La parte actora presentó recurso de apelación exponiendo que, fue la reforma a la Ley 1437 de 2011, es decir la Ley 2080 de 2021, la cual entro en vigencia el veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021), quien ordena cumplir con el requisito de procedibilidad de realizar la conciliación extrajudicial, y que por ende, se estaba vulnerando el principio de buena fe, confianza legítima, desconociendo de igual manera la transición normativa ya que la demanda y su respectiva subsanación fueron presentadas el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) y subsanada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) respectivamente, fechas en las cuales la ley 2080 de 2021 no se encontraba vigente.

2. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se constituye un presupuesto

PROCESO N°:	1100133340042020-0011801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA EDIFICAR S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

previo para presentar la demanda ante la jurisdicción. Sobre la obligatoriedad de este requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)¹, señaló:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación daría lugar al rechazo de la demanda. A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”

De lo anterior tenemos que, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito **previo** para demandar, esto es, que antes de iniciar un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.²

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera. Subsección A. Expediente 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783). M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

² ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°:	1100133340042020-0011801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA EDIFICAR S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Lo anterior tiene sentido en el entendido de que la finalidad de la conciliación extrajudicial es la de evitar llegar a un litigio judicial y las partes arreglen sus diferencias con el menor desgaste administrativo.

En el evento de no cumplirse con este requisito a la presentación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 dispuso que ya no procedería el rechazo de plano de esta, sino su inadmisión en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que la falencia sea corregida dentro del plazo de diez (10) días.

3.- CASO CONCRETO.

Llevados los anteriores planteamientos al caso analizado por La Sala se tiene que, desde la presentación de la demanda, la parte actora aduce que no es menester del caso llevar a cabo como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa, en consideración a las disposiciones del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, el cual reza:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”

Para su consideración, el asunto objeto del proceso, adolece de la calidad de un conflicto de carácter tributario, el cual, en concordancia con lo mencionado en la norma precedente, no puede haber conciliación.

El Juzgado Cuarto Administrativo inadmitió la demanda por auto de cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020). La parte demandante subsanó el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), reiterando que el caso objeto de estudio tiene

PROCESO N°:	1100133340042020-0011801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA EDIFICAR S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

una naturaleza tributaria, y que, por ende, no es requisito de procedibilidad adelantar la conciliación prejudicial.

El Juzgado Cuarto Administrativo mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) rechaza la demanda considerando que *la atribución sancionatoria conferida a la UGPP, no puede confundirse con las competencias de cobro persuasivo que en materia de contribuciones parafiscales le fueron delegadas a dicho ente público, pues si bien se busca un fin específico, esto es, el recaudo de los parafiscales, no es lo menos, que el trámite sancionatorio se origina con ocasión de la omisión por parte del obligado a presentar la documentación o información requerida dentro del término legal establecido.*

La Sala encuentra que, en efecto, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, estableció la competencia de dicha entidad para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales en materia de seguridad social, en los casos que los obligados incurran en conductas omisivas o en inexactitudes. Por su parte, el artículo 179 ibidem señaló las sanciones a imponer cuando se presenten.

Por consiguiente, en el evento que los obligados a presentar o allegar la información o la documentación requerida por la UGPP, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, incompleta y/o inexacta, dentro de término legal establecido, dicha entidad podrá imponer una sanción, tal y como se evidencia ha ocurrido en el caso en estudio.

En el presente caso, la actora afirmaba tanto en el escrito de la demanda como en la subsanación, que el asunto objeto del litigio es de naturaleza tributaria y que, en razón a ello, no puede exigirse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Es claro para la Sala que el objeto de la litis va encaminado a la declaratoria de nulidad de dos resoluciones emitidas por la UGPP de carácter sancionatorio, no tienen a ninguna vista la naturaleza tributaria que alega la parte demandante.

PROCESO N°:	1100133340042020-0011801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA EDIFICAR S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

De igual forma, es importante señalar y aclarar que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que constituye, a la vez, por mandato legal, requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021. Dicha disposición proviene desde la entrada en vigor de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 dedicó en su Parte III, cinco capítulos a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluida la conciliación extrajudicial.

De otro lado, la Ley 640 de 2001 se propuso hacer más fácil el acceso de los colombianos a la conciliación y la Ley 1285 del 2009 reformatoria de la “Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia”, dispuso en su artículo 13 la obligatoriedad de acudir a la conciliación como “requisito de procedibilidad” previo a instaurar un medio de control de los contemplados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Esto quiere decir, que para iniciar cualquiera de los medios mencionados, antes de presentar la demanda ante la jurisdicción se debe intentar previamente la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría delegada de la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación³.

Es la misma ley la que faculta a la Procuraduría, a través de sus delegadas para la Conciliación Administrativa, dar trámite a aquellas solicitudes que se presenten en cumplimiento del mandato legal y agotar el requisito de procedibilidad para interponer demanda administrativa. Es por ello, que los argumentos presentados por la parte actora no pueden ser estimados favorablemente.

Razones suficientes para confirmar el auto proferido el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que dispuso rechazar la demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá.

³ Información recopilada en pagina web: https://www.procuraduria.gov.co/porta/Procuraduria-Delegada_para_la_Conciliacion_Administrativa.page

PROCESO N°:	1100133340042020-0011801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA EDIFICAR S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto proferido el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá que dispuso rechazar la demanda presentada por la Constructora Edificar S.A., contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO. - Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334001202000240-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

Otro asunto.

Se reconoce personería a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.996.649 y T.P. N° 164.271 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A., conforme al poder respectivo (expediente electrónico archivos 34.PoderEspecial.pdf y 36. Anexo1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045202000337-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada de 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.474.321 y T.P. N° 276.538 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A., conforme al poder respectivo (expediente electrónico archivo 17. correoApelaciónDemandante)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210042400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD- ADRES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

TERCERO.- TÉNGASE como partes demandadas a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD y DIRECTOR de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**

PROCESO N°:	25000234100020210042400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y/o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>

PROCESO N°:	25000234100020210042400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- **OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO.- **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- **RECONÓCESE** personería al abogado **OSCAR IVÁN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.415.428 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 196.979 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **SALUD TOTAL EPS-S S.A** en los términos y para los efectos del mandato general conferido a través de escritura pública No. 3346 de la Notaría 11 de Bogotá D.C del 4 de octubre de 2016, actuación de la que se encuentra registro en el certificado de existencia y representación aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210042400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD- ADRES
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito separado, por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210046200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Zúrich Colombia Seguros S.A mediante apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del fallo No. 003 de 5 de marzo de 2020, del auto No. 0174 de 10 de septiembre de 2020 que resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión anterior, y del auto No. URF2-488 de 19 de octubre de 2020 que desató el grado de consulta proferidos por la Contraloría General de la República.

A título de restablecimiento del derecho se pretende que se declare que ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A consignó a favor del tesoro nacional la suma de \$399.004.605 millones de pesos, la cuál deberá reintegrarse debidamente indexada.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°:	25000234100020210046200
MEDIODE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020210046200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020210046200
MEDIODE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o

PROCESO N°:	25000234100020210046200
MEDIODE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020210046200
MEDIODE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

El apoderado de la parte actora aportó con la demanda la copia de los actos administrativos demandados, y enuncia que el auto No. URF2-486 por medio del cual se resolvió el grado de consulta fue notificado el 21 de octubre de 2020. Sin embargo, no se encontró constancia de este hecho en el expediente.

La parte actora aportó al proceso la copia del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 2015-01224, en el que se podría consultar la constancia de notificación del auto No. URF2-486 por medio del cual se resolvió el grado de consulta. Sin embargo, los archivos contenidos en esta carpeta pese a encontrarse en formato PDF no fue posible su apertura, ni lectura.

El apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución del auto No. URF2-486 por medio del cual se resolvió el grado de consulta o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

PROCESO N°:	25000234100020210046200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

La parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se solicitó medida cautelar previa, o enunciara que desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones la demandada a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, **deberá** proceder al momento de presentar memorial de **subsanción**.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-187 NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 2021 00773 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	AGENCIA DE ADUANAS VALLEY CUSTOMS S.A.S. Nivel 1.
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
TEMAS:	CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACION DE LEVANTE
ASUNTO:	REQUIERE PAGO DE GASTOS

Vista la constancia secretarial que antecede (Ítem 20 Expediente Digital), se observa que no se ha realizado el pago de los gastos procesales a pesar de haberse concedido el término de tres (3) días para su realización en Auto No. 2022-08-247 del 09 de agosto de 2022, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se insta a la parte demandante para que proceda a consignar el valor estimado de gastos procesales en el término de quince (15) días de conformidad con lo ordenado, so pena de quedar sin efectos la demanda presentada y se dé por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - INSTAR al demandante para que proceda a consignar los gastos procesales en los términos señalados mediante Auto No. 2022-08-247 del 09 de agosto de 2022 en el término de quince (15) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, remitir el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de **AROTEC COLOMBIANA S.A.S.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **AROTEC COLOMBIANA S.A.S.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

PROCESO N°:	25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- RECONÓCESE personería al abogado PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.420.158 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 96.386 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **AROTEC COLOMBIANA S.A.S.**, en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-188 NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 2021 00939 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
ACCIONADO:	CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN
TEMAS:	CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO:	REQUIERE PAGO DE GASTOS

Vista la constancia secretarial que antecede (Ítem 25 Expediente Digital), se observa que no se ha realizado el pago de los gastos procesales a pesar de haberse concedido el término de tres (3) días para su realización en Auto No. 2022-06-258 del 09 de agosto de 2022, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se insta a la parte demandante para que proceda a consignar el valor estimado de gastos procesales en el término de quince (15) días de conformidad con lo ordenado, so pena de quedar sin efectos la demanda presentada y se dé por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - INSTAR al demandante para que proceda a consignar los gastos procesales en los términos señalados mediante Auto No. 2022-06-258 del 09 de agosto de 2022 en el término de quince (15) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, remitir el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-189 NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 2021 00946 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CLINICA UROS S.A.S.
ACCIONADO:	CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD
TEMAS:	CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO:	REQUIERE PAGO DE GASTOS

Vista la constancia secretarial que antecede (Ítem 24 Expediente Digital), se observa que no se ha realizado el pago de los gastos procesales a pesar de haberse concedido el término de tres (3) días para su realización en Auto No. 2022-06-259 del 09 de agosto de 2022, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se insta a la parte demandante para que proceda a consignar el valor estimado de gastos procesales en el término de quince (15) días de conformidad con lo ordenado, so pena de quedar sin efectos la demanda presentada y se dé por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - INSTAR al demandante para que proceda a consignar los gastos procesales en los términos señalados mediante Auto No. 2022-06-259 del 09 de agosto de 2022 en el término de quince (15) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, remitir el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-190 NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 2021 00952 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION
TEMAS:	CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO:	REQUIERE PAGO DE GASTOS

Vista la constancia secretarial que antecede (Ítem 17 Expediente Digital), se observa que no se ha realizado el pago de los gastos procesales a pesar de haberse concedido el término de tres (3) días para su realización en Auto No. 2022-06-261 del 08 de agosto de 2022, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se insta a la parte demandante para que proceda a consignar el valor estimado de gastos procesales en el término de quince (15) días de conformidad con lo ordenado, so pena de quedar sin efectos la demanda presentada y se dé por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - INSTAR al demandante para que proceda a consignar los gastos procesales en los términos señalados mediante Auto No. 2022-06-261 del 08 de agosto de 2022 en el término de quince (15) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, remitir el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-2341-000-2022-00010-00.
Demandante:	PARQUE EÓLICO GALERAZAMBA S.A.S.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad PARQUE EÓLICO GALERAZAMBA S.A.S. actuando mediante apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 268 del 26 de febrero de 2021**, b) **Resolución 269 del 26 de febrero de 2021**, c) **Resolución 270 del 26 de febrero de 2021**, d) **Resolución 287 del 1 de marzo de 2021** y e) **Resolución 859 del 4 de junio de 2021**, por medio de las cuales se sancionó a la sociedad por la infracción Administrativa Aduanera de los Declarantes en el régimen de importaciones. Así mismo, f) **Resolución 1164 del 11 de agosto de 2021** *"Por medio del cual se resuelven dos Recursos de Reconsideración"*, g) **Resolución 1165 del 11 de agosto de 2021**, h) **Resolución 1167 del 11 de junio de 2021**, *"Por medio de la cual se resuelven dos recursos de reconsideración"* i) **Resolución 1168 del 11 de agosto de 2021** *"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"*, j) **Resolución 1267 del 2 de septiembre de 2021** *"Por medio del cual se resuelven dos Recursos de Reconsideración"* y k) **Resolución 1266 del 2 de septiembre de 2021** *"Por medio del cual se resuelven dos Recursos de Reconsideración"*, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Cartagena.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de los actos demandados se evidencia que la parte demandante allegó copia de las Resoluciones Nos. 1164, 1165 y 1167 del 11 de junio de 2021, 1168 del 11 de agosto de 2021, 1266 y 1267 del 2 de septiembre de 2021, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración de las Resoluciones Nos. 268, 269, 270, 287 y 859 todas del 4 de junio de 2022 (sin que obre copia en el expediente de dichos actos administrativos), proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Por otra parte, verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Parque Eólico de Galerazamba S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, se observa que el domicilio de dicha sociedad, quien actúa en calidad de demandante, está ubicado en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

En consecuencia, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en el Tribunal Administrativo de Bolívar por razón del territorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que todos los actos administrativos demandados fueron proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y, que el lugar del domicilio del demandante está ubicado en la misma ciudad.

Lo anterior, por cuanto el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia por razón del territorio, establece:

"ARTÍCULO 156. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
(Destacado por el Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - REMITIR por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25899-33-33-002-2022-00035-01
Demandante:	CLARA ELENA MOLANO CANTOR Y OTRA
Demandado:	MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 17 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, a través del cual se rechazó la demanda y, por consiguiente, se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Las señoras Clara Elena Molano Cantor y Eliana María Arévalo Molano, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra la Alcaldía Municipal de Chía, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto Municipal 111 de 2021, *“Por el cual se declara el dominio de un predio baldío urbano a favor del municipio de Chía”*.

Exp. 25899-33-33-002-2022-00035-01
Actor: Clara Elena Molano Cantor y otra
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

2. La providencia objeto del recurso

1) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, despacho judicial que por auto de 10 de febrero de 2022 inadmitió la demanda para que fuera corregida en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), so pena del rechazo de la misma, en el sentido de corregir los siguientes defectos anotados:

“1. Toda vez que los anexos de la demanda resultan de difícil lectura y accesibilidad, presente una copia de la demanda subsanada, organizada y legible junto con todos sus anexos, dentro del término de subsanación. Lo anterior sin perjuicio de la remisión de la demanda subsanada en forma digital, ya sea vía correo electrónico o en un DVD.

2. Aporte el acto administrativo demandado de forma íntegra, sin enmendaduras y con la constancia de publicación.

3. Allegue certificado de tradición de folio de matrícula inmobiliaria 50N-758143 de fecha de expedición reciente e indique si el acto administrativo demandado se encuentra ya inscrito.

4. De igual forma allegue los certificados de tradición de los folios de matrícula mencionados en el hecho 9º.

5. Aporte el certificado catastral indicado en el hecho 11.

6. Indique los números de suscripción de usuario a que hace referencia en el hecho 12 respecto de los servicios públicos.

7. Allegue copia de los recibos de pago mencionados en el hecho 13.

8. Precise el hecho 14, manifestando con precisión a que actos administrativos se refiere, con su número, fecha de expedición y autoridad emisora.

9. Clarifique el hecho 22 y 23 por cuanto se utiliza indistintamente la categoría jurídica de ocupantes y poseedores.

10. Indique si ya se agotó el requisito de procedibilidad respecto del trámite de titulación de bienes baldíos según la pretensión 2ª y el hecho 26, dado que en caso tal, debe demandar el acto administrativo particular que resuelve esta situación jurídica.

11. Presente sus pretensiones de con precisión y claridad, de forma ordenada y clasificada, separando las pretensiones declarativas y las de condena, por cuanto dado que lo manifestado es carente de ello.

Exp. 25899-33-33-002-2022-00035-01
Actor: Clara Elena Molano Cantor y otra
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

12. *Precise las pretensiones 3ª y 5ª dado que las mismas deben ser indicadas con absoluta indicación de que es lo que se pretende y no resultan admisibles solicitudes genéricas.*

13. *Allegue copia de la diligencia de inspección judicial y sentencia a que hace mención las anotaciones No. 007 y 008 del folio de matrícula 50N-758143, a fin de establecer los linderos del predio, así como si existe área restante que no haya sido objeto de titulación judicial.*

14. *Presente los cargos contra el acto administrativo demandado, conforme los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.*

15. *Presente los fundamentos de derecho, indicando sin citar las normas jurídicas base de las pretensiones.*

16. *Presente la estimación razonada de la cuantía, efectuando un juicio lógico y acorde con las pretensiones, a fin de establecer la competencia procesal.*

17. *Presente el juramento estimatorio excluyendo los perjuicios extrapatrimoniales, conforme a las reglas del Código General del Proceso.” (archivo “03. 2022-035 inadmite” del expediente digital)*

2) Por auto de 17 de marzo de 2022 (archivo “05. 2022-035 rechaza” del expediente digital), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, pues, en primer lugar, adujo que no se presentó un memorial de subsanación de la demanda, sino que se integraron las observaciones realizadas por el despacho a un nuevo líbello y, por otra parte, manifestó que no se precisaron las pretensiones 3.ª y 5.ª de la demanda.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación (archivo “06. RECURSO” del expediente digital) contra el auto que rechazó la demanda, con sustento en lo siguiente:

a) Frente al formalismo de enviar a las partes el memorial que anuncia la existencia de la demanda, se tiene que dicha carga procesal se cumplió plenamente, pues se remitió copia de la demanda y la respectiva subsanación a la parte demandada y al Ministerio Público.

b) Frente a la afirmación realizada por el *a quo* en la que aduce que se integraron las observaciones del despacho a un nuevo libelo, lo cual hace difícil establecer si realmente se enmendaron los hierros o no, se tiene que dicha afirmación constituye una confesión por parte del despacho en la que se evidencia la no verificación de la corrección de las supuestas irregularidades, por ser difícil realizar esta evaluación, razón que no se compadece con las garantías procesales, especialmente el debido proceso y el libre acceso al servicio público de administración de justicia.

c) Si se revisa el auto inadmisorio, que derivó en el rechazo de la demanda, se puede observar que los supuestos yerros señalados, no se encuentran enlistados en el artículo 162 del CPACA, donde se señalan los requisitos formales que debe contener la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será revocado, por las siguientes razones:

1) El 24 de febrero de 2022 (archivo “04. SUBSANACION DE LA DEMANDA” del expediente digital), la parte actora allegó un memorial en el que, si bien no señaló de manera concreta los aspectos a subsanar, se aportó nuevamente la demanda y sus anexos con corrección de los defectos anotados en el auto inadmisorio de 10 de febrero de 2022, tal como se precisa a continuación:

i) Respecto del numeral primero, se tiene que la parte actora aportó la subsanación de la demanda con sus anexos el 24 de febrero de 2022, esto es, dentro del término previsto en la norma para subsanar, tal como se observa en el archivo “04. SUBSANACION DE LA DEMANDA” del expediente digital.

ii) Respecto de los numerales 2 a 7, se tiene que una vez revisado el escrito de subsanación se observa que la documentación solicitada se aportó en los anexos de la demanda de la siguiente forma:

Exp. 25899-33-33-002-2022-00035-01
 Actor: Clara Elena Molano Cantor y otra
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

- Copia del acto administrativo demandado de forma íntegra, sin enmendaduras y con la constancia de publicación (fls. 31 a 37 del archivo “04. SUBSANACION DE LA DEMANDA” del expediente digital).
- El certificado de tradición de folio de matrícula inmobiliaria 50N-758143 de fecha de expedición reciente e indique si el acto administrativo demandado se encuentra ya inscrito (fls. 133 a 136 *ibidem*).
- El certificado de tradición de los folios de matrícula mencionados en el hecho N° 9 (fls. 137 a 140 *ibidem*).
- El certificado catastral indicado en el hecho N° 11 (fls. 141 a 147 *ibidem*).
- Los números de suscripción de usuario a que hace referencia en el hecho N° 12, respecto de los servicios públicos (fls. 75 a 84 *ibidem*).
- Copia de los recibos de pago mencionados en el hecho N° 13 (fls 148 a 151 *ibidem*).

iii) Respecto de los numerales 8 y 9, la parte actora subsanó tales aspectos en los siguientes términos:

“14º. Mis poderdantes han instaurado ante la Alcaldía de Chía varias solicitudes que han culminado con la expedición de actos administrativos y han sido reconocidos con claros derechos sobre el inmueble, se anexan los siguientes actos administrativos:

14.1 Certificado de paz y salvo municipal No. 2013002778 del 28 de mayo de 2013 expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chía, donde certifican que el predio identificado con el número catastral 02-00-0010-0016- 000, relacionado con la sucesión de AREVALO MOLANO TRANSITO y MOLANO RODRIGUEZ JESUS MARÍA, se encuentra a paz y salvo relacionado con Impuesto Predial.

14.2 Oficio 120-20159999904133 del 25 de febrero de 2015, dirigido a la demandante ELIANA MARIA AREVALO MOLANO por el Secretaria de 5 Hacienda de Chía, donde se niega una modificación del avaluo catastral del inmueble objeto de esta acción.

14.3 Resolución 1110 del 20 de abril de 2015 expedida por el Director Operativo de Ambiente y Desarrollo Agropecuario de la Alcaldía de Chía, donde certifica que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N- 758143 de propiedad de TRANSITO MOLANO VIUDA DE AREVALO corresponde a un predio clasificado como de actividad agropecuaria.

Exp. 25899-33-33-002-2022-00035-01
 Actor: Clara Elena Molano Cantor y otra
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

14.4 Resolución No. 0993 del 31 de marzo de 2017 expedida por la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Empresarial de la Alcaldía de Chía, relacionado con el uso del suelo del predio objeto de esta acción, donde se ordena notificar a la demandante ELIANA MARIA AREVALO.

14.5 Oficio 120-20189999908216 del Secretario de Hacienda Municipal, dirigido al señor JORGE ALFONSO MOLANO CANTOR y otros, donde se resuelve una solicitud de congelamiento de impuesto predial e intereses del inmueble objeto de esta demanda.

14.6 Oficio 2252018EE17060-01-F1-A-0 del 18 de septiembre de 2018 dirigido a ELIANA MARIA AREVALO MOLANO por el IGAC relacionado con una solicitud de corrección de parea del inmueble objeto de esta demanda.

14.7 Oficio 2252018EE17069-01-F1-A-0 del 18 de septiembre de 2018, dirigido a ELIANA MARIA AREVALO MOLANO por el IGAC relacionado con una solicitud de corrección de parea del inmueble objeto de esta demanda.

(...)

22°. En las visitas realizadas por servidores públicos de la Alcaldía de Chía, previas a la expedición del Decreto 111 de 2021, se identificó plenamente a las familias que detentaban la calidad de titulares de derechos y acciones sobre el inmueble objeto de esta acción.

23°. La Administración Municipal de Chía, por ser receptor del impuesto predial y tener acceso a la información catastral del inmueble, al Folio de Matrícula Inmobiliaria, al haber resuelto varias solicitudes de mis poderdantes relacionadas con el uso del suelo, conocía los nombres y direcciones de quienes figuran como titulares de derechos y acciones.” (fls 6 a 8 del archivo “04. SUBSANACION DE LA DEMANDA” del expediente digital)

iv) Respecto del numeral 10, se tiene que la parte demandante ya agotó el requisito de procedibilidad, tal como se observa en la constancia expedida por la Procuraduría 200 Judicial I para asuntos administrativos visible en los folios 28 y 29 del archivo “04. SUBSANACION DE LA DEMANDA” del expediente digital.

v) Respecto de los numerales 11 y 12, la parte actora discriminó y precisó las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

“PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

Exp. 25899-33-33-002-2022-00035-01
 Actor: Clara Elena Molano Cantor y otra
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

1º. Declarar que con la expedición del Decreto Municipal 111 de 2021, la Alcaldía de Chía violó el debido proceso administrativo en cuanto no observó las reglas de notificación, contradicción, audiencia y derecho de defensa de mis poderdantes.

2º. Declarar que con la expedición del Decreto 111 de 2021 la Alcaldía Municipal de Chía causó daños materiales e inmateriales a mis poderdantes.

PRETENSIONES DE CONDENA:

1º. Declarar la nulidad del Decreto Municipal 111 de 2021, expedido por la Alcaldía de Chía “POR EL CUAL SE DECLARA EL DOMINIO DE UN PREDIO BALDIO URBANO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE CHIA”

2º. Ordenarle a la Alcaldía Municipal de Chía indemnice a mis poderdantes por los daños materiales e inmateriales causados con la expedición del Decreto Municipal 111 de 2021.

3º. Ordenar la indexación del valor de la condena.

4º. Declarar cualquier otro derecho en favor de los demandantes que resulte probado dentro de este trámite en virtud de principio iura novit curia.

5º. Condenar en costas y agencias en derecho al ente territorial. (negritas y mayúsculas sostenidas del original – fl. 4 del archivo “04. SUBSANACION DE LA DEMANDA” del expediente digital).

vi) Respecto del numeral 13, se tiene que la copia de la diligencia de inspección judicial a la que hace mención las anotaciones No. 007 y 008 del del folio de matrícula 50N-758143 obra en los folios 103 a 131 del expediente digital. No obstante, si bien no obra copia de la sentencia a la que se hace referencia en las anteriores anotaciones, dicho requisito no corresponde a aquellos que se encuentran taxativamente señalados en el artículo 162 del CPACA.

vii) Respecto de los numerales 14 y 15, se tiene que la parte actora formuló cargos concretos de nulidad y explicó los fundamentos de derecho, tal como se observa en el acápite de la demanda denominado “CAPITULO IV - CARGOS CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”, en el cual formuló 2 cargos de nulidad de la siguiente manera: i) “EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO DEMANDADO”, ii) “DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA”.

viii) Respecto del numeral 16, se tiene que la parte demandante estimó razonadamente la cuantía, tal como se observa en el acápite de la demanda denominado “CAPITULO IX - ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES Y FACTORES DE SU ESTIMACIÓN” visible en los folios 23 y 24 del archivo “04. SUBSANACION DE LA DEMANDA” del expediente digital.

ix) Finalmente, cabe precisar que respecto del numeral 17, en lo que refiere a la presentación del juramento estimatorio, se tiene que el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé los requisitos formales que debe contener el escrito de la demanda del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y

Exp. 25899-33-33-002-2022-00035-01
 Actor: Clara Elena Molano Cantor y otra
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Es del caso precisar que el juramento estimatorio es un medio de prueba previsto por el legislador para acreditar los perjuicios que se pretenden en la demanda y se encuentra dispuesto en el artículo 206 del CGP, en los siguientes términos:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido (...).”.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto del 2 de diciembre de 2021¹, reiteró que el juramento estimatorio de que trata el numeral 1.º del artículo 206 del CGP no aplica en los procesos contencioso administrativos:

“11. Nótese que el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda hace referencia al juramento estimatorio de que trata el numeral 1º

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 2 de diciembre de 2021. Exp. 25-001-23-41-000-2018-01189-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Exp. 25899-33-33-002-2022-00035-01
 Actor: Clara Elena Molano Cantor y otra
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

del artículo 206 del Código General del Proceso - CGP ; sin embargo, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que dicha norma no resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos, en tanto que el artículo 162 del CPACA es la norma especial que regula los requisitos de la demanda, por lo que, en este aspecto, no resulta procedente la remisión del artículo 306 ibidem.

12. En efecto, la Sección Primera, en Sala Unitaria, en providencia de 29 de noviembre de 2019 , señaló:

«[...] el CPACA contiene una reglamentación minuciosa y en consonancia con los asuntos que se tramitan ante esta jurisdicción en lo atinente a los requisitos de la demanda, regulación que puede ser catalogada como integral y, en consecuencia, no resulta pertinente, en dicho aspecto, la aplicación del CGP, puesto que no se puede predicar la existencia de un asunto no contemplado en el estatuto procesal de los juicios ante esta jurisdicción, en los términos del artículo 306 del CPACA.

57.- Es así que la regulación integral de aquel aspecto procesal –los requisitos de la demanda– excluyó el juramento estimatorio con uno de aquellos requisitos, a lo que se debe agregar que aquel medio de prueba no fue introducido como novedad por el CGP –expedido con posterioridad al CPACA–, sino que era una figura que se encontraba de vieja data prevista en el ordenamiento procesal civil, como lo detalla la Corte Constitucional, en la Sentencia C-153 de 2013 [...].

58.- Por otra parte, nótese que el CPACA señaló, en su artículo 170, que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible del recurso de reposición, en el cual se expondrán los defectos para que sean corregidos en un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda.

59.- En la medida en que las causales de inadmisión resultan ser taxativas, puesto que implican un límite al derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Carta Política –Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002– , dichos requisitos –señalados en la ley– deben, igualmente, ser interpretados en forma taxativa puesto que, en la misma vía, su desconocimiento impide, evidentemente, la tramitación del proceso judicial, al tener que ser subsanado –y dar incluso lugar a su terminación de acuerdo con el artículo 169 del CPACA–, lo que impone que el juez deba evaluar, únicamente, aquellos requisitos establecidos, en forma especial, integral y taxativa en el CPACA, en particular en los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167, que en momento alguno mencionan el juramento estimatorio.

60.- De esta manera, el despacho se aparta de la interpretación expuesta en el auto de 24 de septiembre de 2015 , en cuanto consideró que el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP resultaba aplicable a los procesos contencioso-administrativos como requisito de la demanda –y límite para su admisibilidad– y, por el contrario, subraya que el CPACA excluyó tal figura de dichos requisitos, resultando improcedente su aplicación en tal aspecto, razón por la que considera acertada la decisión del magistrado sustanciador del presente proceso judicial en primera instancia de

Exp. 25899-33-33-002-2022-00035-01
Actor: Clara Elena Molano Cantor y otra
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

declarar no probada la excepción de inepta demanda por ausencia del juramento estimatorio [...]».

13. En el mismo sentido, en reciente decisión la Subsección “B” de la Sección Tercera, indicó lo siguiente:

«[...] Es cierto que el juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 del CGP en materia civil, comercial y de familia tiene la doble calidad de requisito formal de la demanda y medio de prueba de los perjuicios, cuando no es objetado por la contraparte. No obstante, el hecho de que el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 remita en lo no previsto en materia probatoria al CGP, no hace aplicable el juramento estimatorio en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni lo convierte automáticamente en un requisito de la demanda. Lo anterior, porque el juramento estimatorio no está previsto como requisito formal de la demanda en el artículo 162 del CPACA. Así las cosas, al contar esta jurisdicción especializada con norma expresa relacionada con los requisitos de la demanda, no resulta procedente acudir a la figura de la integración normativa con el estatuto procesal civil. En consecuencia, al no ser exigible el juramento estimatorio como un requisito de la demanda contenciosa administrativa, es claro que no le asiste razón a la apelante respecto de su primer reparo [...]».

14. En este contexto, erró la magistrada sustanciadora del proceso al inadmitir la demanda con fundamento en que la parte demandante omitió realizar el juramento estimatorio, ya que, como quedo visto, dicha figura no resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos”.

Así las cosas, se debe diferenciar el juramento estimatorio como medio de prueba para acreditar los perjuicios que se alegan en la demanda y la estimación razonada de los perjuicios como requisito para la admisión de la demanda. Por tanto, no puede entenderse el juramento estimatorio como requisito formal de la demanda para efectos de estimar la cuantía.

2) En ese orden de ideas, cabe precisar que, si bien en el escrito de subsanación no se enunciaron taxativamente los aspectos subsanados, de la revisión integral del escrito allegado el 24 de febrero de 2022 se logra evidenciar que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término previsto para a ello.

3) Por lo anterior, es claro que el medio de control de la referencia cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 162 del CPACA y, por tal razón, hay lugar a revocar el auto de 17 de marzo de 2022 proferido por el

Exp. 25899-33-33-002-2022-00035-01
Actor: Clara Elena Molano Cantor y otra
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá y, en su lugar, ordenar al juzgado de origen proveer admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Revócase el auto de 17 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá mediante el cual se rechazó la demanda y, en consecuencia, **ordénase** al juez de primera instancia proveer sobre la admisión de la demanda.

2.º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2022-00056-01
Demandante:	RAÚL ARMANDO BACARES CASTILLO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 29 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Raúl Armando Bacares Castillo, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 10906 de 3 de diciembre de 2020, *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor RAUL ARMANDO ABCARES CASTILLO”*¹, y 997-02 de 31 de

¹“ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo [21](#) de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:
(...)”

Exp. 11001-33-41-045-2022-00056-01
 Actor: Raúl Armando Bacares Castillo
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

marzo de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo inicial, confirmándolo en su totalidad. (archivo “01.Demanda” del expediente digital)

2. La providencia objeto del recurso

Mediante auto de 29 de abril de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá DC (archivo “04.AutoNiegaMedidaCautelar” contenido en la carpeta de medida cautelar del expediente digital) negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, estos son: las Resoluciones Nos. 10906 de 3 de diciembre de 2020 y 997-02 de 31 de marzo de 2021, por el hecho de que dicha solicitud no cumple con los requisitos previstos en los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), aunado al hecho de que no se acreditó la existencia de un perjuicio, toda vez que la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación en subsidio al recurso de reposición (archivo “05.Reposicion&Apelacion” del expediente digital) contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, con fundamento lo siguiente:

- a) En el presente caso, se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 del CPACA, para que proceda el decreto de la medida cautelar.
- b) La orden formal de comparendo, de ninguna manera, se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”

Exp. 11001-33-41-045-2022-00056-01
Actor: Raúl Armando Bacares Castillo
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

contravencional, aunado a que no existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.

c) Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria, tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado.

d) No existe prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, lo cual vulnera el debido proceso y el principio de legalidad.

e) Se cumple con lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*.

II. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 229 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el

Exp. 11001-33-41-045-2022-00056-01
 Actor: Raúl Armando Bacares Castillo
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (negritas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento. En este sentido, el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negritas adicionales).

3) Para la adopción de estas medidas de cautela, la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

Exp. 11001-33-41-045-2022-00056-01
 Actor: Raúl Armando Bacares Castillo
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

4) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado², estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

5) El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

² Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

Exp. 11001-33-41-045-2022-00056-01
Actor: Raúl Armando Bacares Castillo
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

a) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión³.

b) En el asunto *sub examine*, la parte actora se limitó a sustentar la solicitud de medida cautelar en que cumple la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma.

Aunado a lo anterior, manifestó que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al demandante, toda vez que, el pago de una multa, así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta contra sus derechos económicos y civiles.

c) En ese orden de ideas, cabe precisar que el numeral 1.º del artículo 231 del CPACA exige expresa y puntualmente para la adopción de este tipo de medidas que la petición esté fundada en derecho, para lo cual es necesario realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado, con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida cautelar.

d) Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado⁴ en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

³ artículo 320 del Código General del Proceso

⁴ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

Exp. 11001-33-41-045-2022-00056-01
Actor: Raúl Armando Bacares Castillo
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.*

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación

Exp. 11001-33-41-045-2022-00056-01
Actor: Raúl Armando Bacares Castillo
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negritas adicionales).

Conforme la cita jurisprudencial transcrita, es claro que tampoco resulta procedente remitirse a los fundamentos de derecho expuestos en la demanda en tanto que se trata de actos procesales distintos, pues en la demanda se desarrollaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, en virtud del requisito establecido en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA. No obstante, el artículo 229 de esa misma normatividad preceptúa que la solicitud de las medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, de modo que no es posible acudir al concepto de la violación para complementar la sustentación de la solicitud de medida cautelar.

e) En ese orden de ideas, se observa que en el *sub judice*, si bien la parte actora señaló algunas normas constitucionales, legales o reglamentarias que consideró infringidas con los actos acusado, no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos expresamente exigidos en el artículo 229 del CPACA antes transcrito, pues se limitó a manifestar que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos para su decreto.

f) Aunado a lo anterior, cabe precisar que, si bien la parte demandante manifestó que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al demandante, lo cierto es que no obra prueba alguna que

Exp. 11001-33-41-045-2022-00056-01
Actor: Raúl Armando Bacares Castillo
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

demuestre o evidencie el perjuicio irremediable que se llegare a ocasionar. Por consiguiente, no es jurídicamente viable acceder a la petición y se confirmará el auto de 29 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Confírmase el auto de 29 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2022-00058-00
Demandante: SCHULUMBERGER SURENCO S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la sociedad SCHLUMBERGER SURENCO S.A., en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1. Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que la parte demandante relacionó en el acápite de "*actos administrativos que se demandan*" un acto administrativo de trámite, el cual no es susceptible de control judicial.

2. Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), teniendo en cuenta que la misma no fue estimada.

3. Allegar copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202200070-00
Demandante: RECICLAJE EXCEDENTES E
INCINERACIONES INDUSTRIALES REII
S.A.S
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La sociedad RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución DJUR No. 50217000575 del 28 de mayo de 2021**, "*Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*", proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido del escrito de la demanda se observa que, la parte demandante estimó la cuantía en ciento treinta y siete millones ciento sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis mil pesos (\$137.162.466).

En este orden de ideas, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera,

por razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

"(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

(Destacado por el Despacho)

Comoquiera que la cuantía fue estimada en ciento treinta y siete millones ciento sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis mil pesos (\$137.162.466), se observa que dicho monto no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos en la norma antes citada.

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2022-00099-00
Demandante: ARISTÓBULO SEPÚLVEDA CRISTANCHO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Aristóbulo Sepúlveda Cristancho, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1. Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que la parte demandante relacionó en el acápite de pretensiones varios actos administrativos de trámite, los cuales no son susceptibles de control judicial.

2. Acreditar el cumplimiento del agotamiento de la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que contra el acto administrativo sancionatorio contenido en la Resolución 000155 del 25 de enero de 2021, procedía el recurso de reconsideración, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019.

3. Allegar copia de los actos administrativos definitivos demandados cuya nulidad se pretende y su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, según sea el caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para verificar la oportunidad de la radicación del medio de control.

4. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en los términos del numeral 1º del artículo 161, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por otra parte, advierte el Despacho que si bien en el documento denominado 01DemandaYAnexos.pdf, obra la demanda con tres anexos, lo cierto es que en el folio 484 del mismo, se evidencia un link denominado "...MAYO 28 DE 2021- DEMANDA ARISTOBULO SEPULVEDA CRISTANCHO..pdf" (Sic) en el cual se encuentran los anexos de la demanda; por tal razón, se **REQUIERE** a la Secretaría de la Sección para que conforme el expediente con las pruebas documentales allí contenidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2022-00110-00
Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
ECOOPSOS E.P.S S.A.S
Demandado: MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1. Allegar copia legible de los actos administrativos definitivos demandados cuya nulidad se pretende y su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, según sea el caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que, aunque los mismos fueron aportados por la parte demandante, estos no son legibles.

2. Allegar copia del documento denominado "*8...contestación a la resolución referida en el numeral anterior por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. a la Superintendencia Nacional de Salud, radicado el 31 de julio de 2018*", toda vez que el mismo fue enunciado en el acápite de pruebas de la demanda, sin que hubiere sido remitido como anexo, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. Indicar las direcciones electrónicas de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y de la Superintendencia Nacional de Salud, en calidad de entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la parte demandante no informó el canal digital de las entidades mencionadas.

4. Allegar copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente el envío de dichos documentos a la Superintendencia Nacional de Salud y, si bien a folio 143 del documento denominado "*04expedientedigidemanday20210521121251*", se evidencia copia de un correo electrónico remitido a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y al Ministerio de Salud y Protección Social, lo cierto es que el mismo no ofrece claridad respecto de los documentos adjuntos enviados.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2022-00136-00
Demandante: ASMET SALUD E.P.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1. Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que la parte demandante relacionó en el acápite de "II. PRETENSIONES" un acto administrativo de trámite, el cual no es susceptible de control judicial.

2. Allegar copia de los actos administrativos definitivos demandados cuya nulidad se pretende y su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, según sea el caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se evidencia que la Resolución No. 007866 del 16 de agosto de 2019, no obra en el expediente.

3. Allegar copia de los documentos que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta que los mismos fueron enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, sin que hubieren sido remitidos como anexos, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3.1 *"Copia de la comunicación S11410070918043515S000012480600, del 7 de septiembre de 2018, notificada por ADRES el día 24 de septiembre de 2018, mediante la cual la ADRES remitió el informe de cierre de la Auditoria del Régimen Subsidiado – ARS009."*

3.2 *"Copia simple del oficio N° OFIC-GJ-NAC-2649 del 10 de agosto de 2018 por medio del cual ASMET SALUD EPS brinda respuesta a la solicitud de aclaración, objetando la auditoria ARS009."*

3.3 *"Respuesta oficio 2-2020-34337 - Validación técnica - Recursos de reposición contra órdenes de reintegro a la ADRES de la EPS ASMET SALUD - Auditoría ARS009."*

3.4 *"Copia de la Resolución N° 007866 de agosto de 2019 <<Por la cual se ordena a ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con NIT. 900.935.126-7, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES>>."*

3.5 *"Copia del recurso de reposición interpuesto por Asmet Salud EPS SAS contra la Resolución No. 007866 de agosto de 2019."*

3.6 *"Archivo Excel análisis de la auditoria ARS009, por parte de ASMET SALUD."*

3.7 *"Programación de descuentos de capital más intereses."*

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de

la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2022-00144-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., radicó ante la oficina de reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 01, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 0003229 del 28 de septiembre de 2020**, y b) **Resolución 883 del 9 de julio de 2021**, proferidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

2. Mediante acta individual de reparto del 25 de febrero de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del Magistrado Ponente. (09acta de reparto 2022-0144 M. Dimaté)

II. CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de la demanda y las pruebas allegadas por la parte demandante, la Sala procederá a analizar si operó el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación** (...)"*
(Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,** salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 ibídem¹, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda en el medio de control mencionado, se encuentra regulado como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

¹ Artículo 161 La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por el Despacho)

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*
(Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 169 ibídem, norma aplicable para el caso sub examiné señala:

Artículo 169. Rechazo de la Demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

- 2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*
(Negrilla fuera de texto)

Particularmente, la **Resolución 883 del 9 de julio de 2021**, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS SANITAS identificada con NIT. 800.251.440-6 en contra de la Resolución 0003229 del 28 de septiembre de 2020 – Auditoría ARCON_BDEX003.*”, puso fin a la actuación en sede administrativa, y fue notificada personalmente vía correo electrónico el **10 de septiembre de 2021**, según se observa de la constancia de notificación que obra en el expediente. (04PRUEBA15022022_142609)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el término de caducidad de cuatro (4) meses para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo mencionado, empezó a correr el día **11 de septiembre de 2021** y vencía el día **11 de enero de 2022**.

Sin embargo, se observa que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **9 de noviembre de 2021**, por lo que se suspendió el término de caducidad por dos (2) meses y dos (2) días; el cual se reanudó el día **30 de noviembre de 2021**, con la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos. (07PRUEBA15022022_144127)

Así las cosas, el término de caducidad de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto venció el **1 de febrero de 2022**.

Ahora, la Sala encuentra acreditado que la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., radicó la presente demanda el **15 de febrero de 2022**, ante la oficina de reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 01 (09acta de reparto 2022-0144), es decir cuando ya habían transcurrido los 4 meses que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00163-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2022-00184-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve recurso de súplica.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente procede la Sala a resolver el recurso de súplica presentado por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, razón por la cual se procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1. La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral solicitando como pretensiones, las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del **Decreto 046 de fecha 17 de enero de 2022** expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la Señora LINA MARÍA RODRÍGUEZ CORTÉS.

SEGUNDA: Que se comunique la sentencia de la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00163-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2022-00184-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

2. El conocimiento del medio de control de nulidad electoral le correspondió al despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano (Ver acta de reparto).

3. Una vez surtido el trámite procesal pertinente, el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, a través de auto del nueve (9) de mayo de 2022 (Ver anexo 17 del expediente digital), decretó la acumulación de procesos, con el radicado No. 25000-23-41-000-2022-00184-00 del Despacho del H. Magistrado Doctor César Giovanni Chaparro Rincón.

4. Tal como se observa en el acta del sorteo de procesos llevado a cabo el veinticuatro (24) de mayo de 2022, el conocimiento del medio de control de nulidad acumulado le correspondió al Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

5. Mediante auto del trece (13) de julio de 2022 (fl. 29 del expediente principal), profirió auto del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, fijando el litigio, resolviendo las solicitudes probatorias y corriendo traslado para alegar de conclusión.

6. La anterior providencia fue notificado por estado el día quince (15) de julio de 2022.

7. La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá demandante mediante correo electrónico remitido el día diecinueve (19) de julio de 2022 a las 16:59hrs, presentó recurso de súplica contra la anterior providencia con el fin de obtener el decreto de las pruebas solicitadas.

2. De la providencia impugnada.

El Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano mediante auto del trece (13) de julio de 2022, entre otras cosas, resolvió:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00163-00
Acumulado
25000-23-41-000-2022-00184-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

“(…)”

En relación con la tercera prueba, esto es, el escrito en ejercicio del derecho de petición de fecha 9 de febrero de 2022, se incorporará; pero no tendrá ningún efecto probatorio en cuanto hace al artículo 173, inciso 2, del Código General del Proceso, pues no se afirmó por la parte demandante que la petición no hubiese sido atendida.

“(…)”

Frente a las pruebas restantes, es decir, las de los numerales II, III y V, se niega su decreto conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto es deber de los apoderados abstenerse de solicitar “al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

En el mismo sentido, el artículo 173 del Código General del Proceso dispone que “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por intermedio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

Por tanto, la demandante debió solicitar dicha prueba documental mediante el ejercicio del derecho de petición; como no se obró en tal sentido, se negará el decreto de las pruebas mencionadas.

“(…)”

3. Del recurso de súplica

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaría de la Sección el día diecinueve (19) de julio de 2022 (Ver expediente electrónico), la parte demandante allegó escrito mediante el cual manifestó que presentaba recurso de súplica, bajo los siguientes argumentos:

“(…)”

El presente recurso, versa sobre lo indicado en el inciso tercero, del punto 3.3.1 del citado auto, así:

“(…)”

Y, sobre lo indicado en el punto 3.3.2 del citado auto, así:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00163-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2022-00184-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

“(…)”

Honorable Magistrado, sea lo primero manifestar, que, en el escrito de demanda, exactamente en lo indicado en el inciso final, del hecho décimo noveno, se indicó por parte de la suscrita que el derecho de petición que se relaciona como prueba, no había sido atendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo cual, la suscrita difiere de lo indicado en esta decisión, pues claramente se relaciono (sic) la ausencia de respuesta a lo solicitado.

Es decir, la suscrita si agoto la posibilidad de conseguir mediante derecho de petición la información que se solicita como prueba de oficio, por lo cual, no se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 173, inciso 2 del Código General del Proceso.

Ahora, Honorable Magistrado, téngase en cuenta que la entidad demandada ha cerrado cualquier posibilidad de conocer la situación real de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, referente a sus periodos de alternancia, que permitan tener certeza que, para la fecha del acto demandado, no era posible nombrar a ningún funcionario que perteneciera a la misma, por lo cual, es necesario que se le ordene suministrar de manera efectiva la información solicitada mediante derecho de petición, sin reserva alguna, y a la que solo se podría tener acceso en ejercicio del artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, si es esta corporación quien las solicita, siendo esta la única manera de garantizar el recaudo de la prueba en los términos requeridos, en ejercicio del debido proceso y, en beneficio de la protección de los derechos de los Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.

Conforme a expuesto, solicito Honorable Magistrado, revisar la decisión tomada mediante auto de fecha de fecha 13 de julio del año 2022, notificado por estado de 15 de julio, y en su lugar decretar las pruebas solicitadas en cuanto:

“(…)”

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico con el que se ve enfrentada la Sala Dual de decisión, se centra en determinar la procedencia del recurso de súplica presentado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el auto del trece (13) de julio de 2022 y así, adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

4.2. Caso concreto

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00163-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2022-00184-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

Para efectos de resolver el recurso de súplica interpuesto por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el auto del trece (13) de julio de 2022, la Sala analizará: **i)** La procedencia del recurso de súplica en el medio de control de nulidad electoral.

4.2.1. Procedencia del recurso de súplica

En el medio de control de nulidad electoral no se encuentra regulado el recurso de súplica, razón por la cual, se hace necesario acudir a lo determinado para el proceso ordinario de conformidad con lo señalado en el artículo 296¹ de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Al respecto, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), se refiere al recurso de súplica en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*
- 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Ley 1437 de 2011 CPACA. **“ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00163-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2022-00184-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.”

Transcrito el artículo anterior, la Sala procederá a analizar si en el caso *sub lite* se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de súplica.

De la lectura del artículo 246 *Ibídem* se tiene que, el recurso de súplica procede entre otros, contra los autos enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios siempre y cuando, se cumpla con el procedimiento establecido en los literales a), b), c), d) y e) *Ibídem*.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00163-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2022-00184-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

En cuanto al término para presentar y sustentar el recurso de súplica en el medio de control de nulidad electoral, el literal c) del artículo 246 *Ibíd*, determina que deberá presentarse ante quien profirió el auto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

En este orden de ideas es importante indicar que, la notificación por estado del auto proferido el trece (13) de julio de 2022 por el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano se realizó el día quince (15) de julio de 2022, razón por la cual, el término de los dos (2) días de que trata el literal c) del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), fenecieron el día diecinueve (19) de julio de 2022, y en tal sentido, el recurso fue presentado en tiempo.

Frente al estudio de la procedencia se observa que, el auto del trece (13) de julio de 2022, mediante el cual el H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, negó el decreto o la práctica de unas pruebas se observa que, dicha situación se encuentra enlistada en el numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), razón por la cual, la Sala Dual considera que el recurso de súplica presentado por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá cumple con los requisitos de procedencia.

4.2.1. Del auto del trece (13) de julio de 2022.

De la revisión del escrito de demanda (25000-2341-000-2022-00163-00) se observa que, la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá solicitó se tuvieran como pruebas documentales, las siguientes:

“1. Copia del Decreto 046 de 17 de enero de 2022 mediante el cual se designa en provisionalidad a la señora LINA MARÍA RAMÍREZ CORTES, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00163-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2022-00184-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Argentina.

2. Constancia de publicación del Decreto **046 de 17 de enero de 2022** tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia, <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2022/decretos-enero-2022>.

3. Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 9 de febrero del año 2022.”

El Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano mediante auto del trece (13) de julio de 2022, resolvió:

“En relación con la tercera prueba, esto es, el escrito en ejercicio del derecho de petición de fecha 9 de febrero de 2022, se incorporará; pero no tendrá ningún efecto probatorio en cuanto hace al artículo 173, inciso 2, del Código General del Proceso, pues no se afirmó por la parte demandante que la petición no hubiese sido atendida.”
 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior y de la revisión del expediente la Sala Dual observa que, la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá sí requirió mediante el derecho de petición la prueba solicitada en el numeral 3º del acápite denominado “DOCUMENTALES”, y dicha petición no fue resuelta por la entidad demandada, tal como se determinó en la parte final del hecho “VIGÉSIMO PRIMERO”, donde se señaló, lo siguiente:

“No obstante, a la fecha dicha solicitud no ha sido atendida, asignando el radicado No. 138895-CO.”

Por lo anterior, la Sala Dual revocará parcialmente la providencia proferida por el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano el día trece (13) de julio de 2022, respecto al no decreto de la prueba solicitada en el numeral 3º del acápite denominado “DOCUMENTALES”, toda vez que, la parte demandante cumplió con las cargas procesales establecidas en la Ley 1564 de 2012 CGP.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00163-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2022-00184-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

Como consecuencia de lo antes mencionado, se ordenará al Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano decretar la prueba solicita en el numeral 3º del acápite denominado “DOCUMENTALES”.

En el mismo sentido, la parte demandante solicitó en el acápite denominado “EXHORTOS”, lo siguiente:

“Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información:

I. Copia de la certificación con número I-GCDA-22-000164 del 6 de enero de 2022, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al Decreto 046 de 17 de enero del 2022.

II. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados en la categoría de Segundo Secretario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.

III. Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 tenían la categoría de Segundo Secretario, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría.

IV. Copia de la Hoja de Vida de LINA MARÍA RAMÍREZ CORTES y todos sus anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

V. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Segundo Secretario, y que podían ser comisionados en ese cargo.”

El Despacho del H. Magistrado Ponente Doctor Luis Manuel Lasso Lozano mediante auto del trece (13) de julio de 2022, se pronunció respecto a las anteriores solicitudes probatorias, así:

“(…)”

Frente a las pruebas restantes, es decir, las de los numerales II, III y V, se niega su decreto conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto es deber de los apoderados

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00163-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2022-00184-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

abstenerse de solicitar “al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

En el mismo sentido, el artículo 173 del Código General del Proceso dispone que “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por intermedio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

Por tanto, la demandante debió solicitar dicha prueba documental mediante el ejercicio del derecho de petición; como no se obró en tal sentido, se negará el decreto de las pruebas mencionadas.

“(…)”

Obra en el expediente el derecho de petición radicado por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá el día nueve (9) de febrero de 2022, ante la entidad demandada, donde solicita, lo siguiente:

“PRIMERO: Se me conceda copia de la certificación con número I-GCDA-22-000164 del 6 de enero de 2022, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al Decreto 046 de 17 de enero del 2022.

SEGUNDO: Se me informe el número de personas inscritas en la carrera diplomática y consular, discriminadas por nombre, rango, fecha en la cual ascendieron a este y si se encuentran en planta interna o en el exterior.

TERCERO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero del año 2022 estaban escalafonados en la categoría de Segundo Secretario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.

CUARTO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Segundo Secretario, y que podían ser comisionados en ese cargo.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Sala Dual observa que, la demandante en el derecho de petición le solicitó a la entidad demandada entre otras cosas, **(i)** el nombre de los funcionarios de la planta de Carrera

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00163-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2022-00184-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

Diplomática y Consular que para el diecisiete (17) de enero de 2022, estaban escalafonados en la categoría de Segundo Secretario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación y, (ii) el nombre de los funcionarios de la planta de la carrera diplomática y consular que para el diecisiete (17) de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Segundo Secretario y que podían ser comisionados en ese cargo.

En este orden de ideas se logra colegir que, la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá sí requirió mediante el derecho de petición las pruebas solicitadas en los numerales II y V del acápite denominado “EXHORTOS”, y dichas solicitudes, no fueron resueltas por la demandada, tal como se determinó en la parte final del hecho “VIGÉSIMO PRIMERO”, donde se señaló, lo siguiente:

“No obstante, a la fecha dicha solicitud no ha sido atendida, asignando el radicado No. 138895-CO.”

En este orden de ideas, la Sala Dual revocará parcialmente la providencia proferida por el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano el día trece (13) de julio de 2022, respecto al no decreto de las pruebas solicitadas en los numerales II y V del acápite de la demanda denominado “EXHORTOS”, toda vez que, la parte demandante cumplió con las cargas procesales establecidas en la Ley 1564 de 2012 CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano decretar las pruebas solicitadas en los numerales II y V del acápite de la demanda denominado “EXHORTOS”.

Finalmente, respecto a la solicitud probatoria contenida en el numeral III) del acápite denominado “EXHORTOS”, la Sala Dual observa que, dicho pedimento no fue solicitado mediante el derecho de petición radicado el

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00163-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2022-00184-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

nueve (9) de febrero de 2022 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual, se confirmará la decisión suplicada en este sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 78 y el inciso 2º del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 CGP

Por lo expuesto, la Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE la decisión adoptada por el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano mediante auto del trece (13) de julio de 2022, respecto a la solicitud probatoria contenida en el numeral 3º del acápite de la demanda denominado “*DOCUMENTALES*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** al Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano decretar la prueba solicita en el numeral 3º del acápite de la demanda denominado “*DOCUMENTALES*”, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REVÓCASE la decisión adoptada por el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano mediante auto del trece (13) de julio de 2022, respecto a la solicitud probatoria contenida en los numerales II y V del acápite de la demanda denominado “*EXHORTOS*”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por lo anterior, **ORDÉNASE** al Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano decretar las pruebas solicitas en los numerales II y V del acápite de la demanda denominado “*EXHORTOS*”.

QUINTO.- CONFÍRMASE la decisión adoptada por el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano mediante auto del trece (13) de julio de 2022, respecto a la solicitud probatoria contenida en el numeral III)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00163-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2022-00184-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

del acápite denominado “*EXHORTOS*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO.- Como consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya que integran la Sala Dual de Decisión, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00235-00
DEMANDANTE:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PEDREGAL 1. PH. - JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR
DEMANDADA:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Obedece, cumple, admite demanda y vincula.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procede a admitir la demanda, previo las siguientes consideraciones:

La **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PEDREGAL 1. PH. - JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentó demanda contra **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., LA ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ Y LA POLICÍA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG**, solicitando el cumplimiento de la Resolución núm. 1175 de 3 de diciembre de 2015, "[...] *Por la cual se determina una zona especial, por seguridad en la Localidad de Engativá [...]*", expedida por la Alcaldía Local de Engativá.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00235-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PEDREGAL 1. PH. - JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ –POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG.
 ASUNTO: OBEDECE, CUMPLE, ADMITE DEMANDA Y VINCULA

Al tratarse el presente asunto de una demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por **el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011**, le son aplicables los requisitos de la demanda que establece tanto la Ley 393 de 1997 como la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, el Despacho, mediante auto de fecha 4 de abril de 2022, inadmitió la demanda, al evidenciar que esta no cumplía con el requisito del numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*"[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]" (Destacado fuera de texto original).

La parte demandante presentó escrito por medio del cual indicó que subsanaba la demanda, remitiendo prueba de haber enviado, luego de inadmitida la demanda, correo electrónico a la parte demandada con copia de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00235-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PEDREGAL 1. PH. - JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ –POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG.
 ASUNTO: OBEDECE, CUMPLE, ADMITE DEMANDA Y VINCULA

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A», mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, rechazó la demanda por considerar que no se había corregido la demanda conforme se había solicitado, por cuanto, el correo electrónico con la copia de la demanda había sido remitido posterior a haberse inadmitido la demanda y no antes a la presentación de la demanda o de manera simultánea.

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó acción de tutela, la cual fue resuelta por el H. Consejo de Estado, mediante Fallo de 18 de agosto de 2022, a través del cual resolvió:

"[...] PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la Agrupación de Vivienda El Pedregal Primera Etapa.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 28 de abril de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, para que, en atención a las consideraciones expuestas en este fallo, tenga por subsanada la demanda de cumplimiento a la cual se le asignó el radicado N°. 25000-23-41-000-2022-00235-00 y, provea sobre la admisión del referido medio de control en una nueva providencia, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión [...]."

Razón por la cual, procederá el Despacho a: i) obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado; ii) admitir la demanda; y iii) vincular a: a) la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá; b) la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; c) al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público; d) al Fondo de Ventas Populares de la Alcaldía Mayor de Bogotá; e) a la Personería Local de Engativá; y f) a la Décima Estación de Policía de Bogotá, por cuanto el artículo 3.º de la Resolución núm. 1175 de 3 de diciembre de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00235-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PEDREGAL 1. PH. - JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ –POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG.
 ASUNTO: OBEDECE, CUMPLE, ADMITE DEMANDA Y VINCULA

2015, dispone que dicho acto administrativo debía ser comunicado específicamente a dichas autoridades:

"[...] ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución será comunicada a la Secretaría General, a la Secretaría de Gobierno Distrital, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al Fondo de Ventas Populares, a la Personería Local, a la Policía Metropolitana de Bogotá y al Comandante de la Décima Estación de Policía [...]"

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, mediante Fallo de Tutela de fecha 18 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMÍTASE la demanda, en ejercicio el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PEDREGAL 1. PH. - JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR** contra **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., LA ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ Y LA POLICÍA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG.**

TERCERO.- VINCÚLASE como demandados a: a) la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá; b) la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; c) al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público; d) al Fondo de Ventas Populares de la Alcaldía Mayor de Bogotá; e) a la Personería Local de Engativá; y f) a la Décima Estación de Policía

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00235-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PEDREGAL 1. PH. - JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ –POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG.
ASUNTO: OBEDECE, CUMPLE, ADMITE DEMANDA Y VINCULA

de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda a las partes.

QUINTO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandada que: i) dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias; y ii) que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga si lo considera pertinente.

SÉPTIMO.- TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que la ley les asigna.

OCTAVO.- RECONÓCESE personería jurídica para actuar en el proceso al doctor Nayib Alfonso Moncada Pacheco, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013331029202200243-01
Demandante: JAIME GERMAN GUTIÉRREZ BELTRÁN Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
GRUPO – APELACIÓN DE
AUTO RECHAZA DEMANDA POR
IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda de acción de grupo y/o medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de la referencia por improcedente.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

Mediante escrito presentado el 7 de julio de 2022, mediante correo electrónico ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá, los señores José Efreide Botia Gómez y demás integrantes del grupo actor identificados en los folios 1 y 2 del escrito de la demanda visible en el documento 02 del expediente electrónico, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de grupo (medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo) en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

"PRETENSIONES

Expediente No. 110013331029202200243-01
Actores: Jaime Germán Gutiérrez Beltrán y Otros
Reparación de Perjuicios causados a un grupo – Apelación Auto

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional de Colombia y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al dejar de pagar los sueldos y asignaciones de retiro conforme al aumento anual correspondiente al IPC (Índice de Precios al Consumidor) en igual o superior porcentaje a policías, actualmente retirados del servicio activo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a liquidar y pagar cancelar las diferencias entre los salarios pagados y el porcentaje según el IPC, dejados de percibir a cada uno de los afectados policías retirados, conforme a los años de afectación

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a informar a cada uno de los afectados los requisitos para que sus beneficiarios accedan a los pagos. (fl. 3 íbidem – Mayúsculas, negrillas y subrayado sostenidas del texto original).

2. Reparto y conocimiento de la demanda.

Una vez efectuado el reparto del asunto, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá (documento 05 expediente electrónico), quien mediante auto del 11 de julio de 2022, dispuso rechazar la demanda de la referencia por improcedente (documento 07 íbidem).

3. La providencia objeto del recurso.

Por auto del 11 de julio de 2022, el juez de primera instancia, dispuso:

"RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la demanda de acción de Grupo instaurada a través de apoderado judicial por el señor José Efreide Botia Gómez y otros, de acuerdo a las consideraciones del presente proveído

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.461.798 de Bogotá, portador de la T.P. No. 169.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a los poderes obrantes en el expediente virtual.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia por Secretaría, se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose. (...)." (fls. 1 a 4 documento 07 expediente electrónico - - mayúsculas y negrillas sostenidas del texto original).

Los fundamentos de la decisión del juez de primera instancia, en lo que atañe a la improcedencia de la acción, fueron los siguientes:

"(...)

Según lo dispuesto en el inciso segundo de la anterior disposición y retomando las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que la acción de Grupo impetrada excede la intención del reconocimiento exclusivo de una indemnización de perjuicios, tal como lo exige la norma, teniendo en cuenta que, para que sea posible acceder a lo pretendido, primero se debe declarar la nulidad parcial de los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional sobre el tema, así como ordenar a las demandadas, abstenerse en lo sucesivo de expedir actos administrativos que impliquen el no cumplimiento a lo ordenado; pretensiones que evidentemente no deben ser presentadas por medio de la acción de Grupo, como quiera que para ello existen medios de control especiales y procedentes; razón suficiente para considerar la presente acción de Grupo improcedente.

(...)

Así mismo, en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 13 de julio de 2021, dentro del expediente 05001-33-31-009-2006- 00210-01, (G)REV (IJ-SU), Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, se estableció: "En conclusión, el sistema jurídico laboral tiene vocación de plenitud lo que significa que todas las contingencias que tengan como causa el vínculo jurídico entre el Estado empleador y el servidor público, al igual que los efectos asociados a aquellas, deben solucionarse en aplicación de los principios y las reglas propias del sistema. [...] En la misma línea, la indexación y el pago de intereses moratorios, como medidas correctivas con miras a restablecer los derechos laborales violentados e indemnizar los perjuicios que con ello se hayan podido generar, se enmarcan en un escenario laboral que resulta extraño al ámbito de responsabilidad patrimonial estatal que se discute en la acción de grupo, por lo que en tales eventos esta vía procesal se torna improcedente. [...] En esa lógica, son emolumentos de naturaleza laboral los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, dotaciones o reajustes salariales, pero también lo son las indexaciones, sanciones, intereses y compensaciones que haya lugar a concederle al trabajador, bajo el entendido que aquel concepto comprende todo pago que pueda atribuirse de manera directa a la existencia de la relación jurídico laboral, así como a la dinámica en la que esta se desarrolló. Consecuentemente, el juez natural para conocer las controversias en las que se exija su pago, será el juez laboral de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."

3. El recurso de apelación.

Mediante escrito radicado por correo electrónico del 14 de julio de 2022 (documento 09 expediente electrónico), el apoderado del grupo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 11 de julio de 2022, a fin de que el mismo sea revocado, y en su lugar, se ordene admitir la demanda de la referencia, apelación que fue concedida

por el *a quo* por auto del 1º de agosto de 2022 (documento 09 expediente electrónico).

Las razones de la apelación.

La parte actora sustentó el recurso de apelación, con apoyo, en síntesis, en lo siguiente:

Señala que, las pretensiones incoadas por los demandantes buscan el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios causados por las entidades demandadas, si bien se hace necesario aclarar que el Despacho debe declarar la nulidad de los actos en mención, esto no es lo que busca mediante la demanda presentada.

Reitera que lo que pretende es que a los demandantes se les reconozca y en consecuencia se les paguen los dineros dejados de recibir, los cuales fueron mal calculados o tasados por la Policía Nacional y que conllevaron a un mal pago en la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional.

Indica que no existe ningún acto administrativo o decreto, del que tenga conocimiento esta parte, en el que señale por parte de las Entidades demandadas que no se debe realizar aumentos conforme al aumento anual del IPC, por tal razón, no se puede solicitar la nulidad de los actos administrativos.

Advierte que no se podría entrar a discutir la nulidad de muchos de los decretos que afectan a los demandantes, más aún cuando lo que se busca es que se les reconozca y se les pague la indemnización por lo que se dejó de aumentar conforme el IPC anual.

Añade que para poder iniciar un proceso sancionatorio como lo sugiere el *a quo* de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe hacer en el término máximo de cuatro (4) meses, como se señala en el artículo 164, numeral 2, literal d), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

II. CONSIDERACIONES.

Procede el Despacho a resolver el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: 1) procedencia del recurso de apelación; 2) finalidad y procedencia de la acción de grupo; y 3) el caso concreto.

1. La procedencia del recurso.

La Ley 472 de 1998 que regula la acción de grupo no consagra una norma expresa que establezca la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, puesto que, en principio, el artículo 67 *ibídem*, establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia. No obstante lo anterior, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 prevé que en los aspectos no regulados en dicha normativa, debe acudirse a las normas consagradas en el procedimiento civil, las que hoy se consagran en el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, la apelación sí procede contra el auto que rechaza la demanda; la norma en mención dispone:

"Art. 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, el recurso de apelación presentado por la parte actora en el presente asunto resulta procedente y se decidirá de fondo.

2. Finalidad y procedencia de la acción de grupo.

i) Según lo establecido en los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones de grupo son aquellas interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, y se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de tales perjuicios.

ii) Se trata de una acción de carácter netamente reparatoria o indemnizatoria, que, por economía procesal y en aras de la agilidad de la administración de justicia, procede en aquellos eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo; busca que un conjunto de personas que ha padecido perjuicios individuales demanden conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que aquellos reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios y, que el número de personas miembros del grupo no sea inferior a veinte (20)¹.

iii) Debe advertirse igualmente que, la acción está relacionada con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, con el propósito de que mediante sentencia judicial sea reconocido un perjuicio sufrido por un conjunto de personas que poseen condiciones uniformes en relación con la causa del daño, y que por lo tanto, es necesario su resarcimiento una vez se encuentren fehacientemente acreditados los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir: la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad jurídica de éste al Estado, y en general a las personas demandadas, tal como se infiere del artículo 90 constitucional.

Así las cosas, es requisito *sine qua non* que se encuentren acreditados por parte del actor o los actores del grupo, no sólo los requisitos mínimos procesales de la acción respectiva, sino que, es igualmente indispensable como presupuesto para obtener una sentencia favorable, el hecho de que se hallen debidamente probados dentro del proceso los elementos que configuran la responsabilidad que, para el caso *sub judice*, se refiere a la responsabilidad patrimonial de la autoridad demandada.

iv) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo, el Consejo de Estado² ha precisado lo siguiente:

¹ Sobre el particular, es relevante destacar que la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 1º de junio de 2000, proferido en el expediente AG-001, partiendo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, precisó que: "*si bien la acción puede ser interpuesta por una sola persona, ésta no puede actuar en nombre de un grupo inferior de 20 personas, las cuales deberán individualizarse en la misma demanda, o identificarse con antelación a su admisión, a partir de los criterios que señale el actor.*"

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 22 de marzo de 2007, expediente No. 25000-23-25-000-2005-02505-01(AG), M.P. Alíer Hernández Enríquez.

Expediente No. 110013331029202200243-01
Actores: Jaime Germán Gutiérrez Beltrán y Otros
Reparación de Perjuicios causados a un grupo – Apelación Auto

"(...)

De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado³ y por la Corte Constitucional⁴, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo, son los siguientes:

Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante.

Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto⁵.

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación⁶ del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998.

(...)."

v) De otra parte, respecto de las condiciones uniformes que deben compartir las personas que integran el grupo y, los requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial deprecada, inicialmente la jurisprudencia del Consejo de Estado había predicado, en consideración a las disposiciones originales de los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998, la necesidad de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001 de 2000, AG-0401 de 2004 y AG-0116 de 2004.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999. M. P: Dra. Martha Victoria Sánchez.

⁵ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

⁶ El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley."

preexistencia del grupo actor, en relación con la totalidad de los elementos que configuran la responsabilidad⁷.

La Corte Constitucional, en sentencia C-569 de 2004 declaró inexecutable los apartes de los artículos 3º y 46 de la ley 472 de 1998 que establecían de manera idéntica que: "*Las condiciones uniformes deben ser también respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad*", textos legales que servían de soporte normativo para predicar la tesis interpretativa de la preexistencia del grupo.

Las razones presentadas por el máximo tribunal constitucional, para retirar del ordenamiento jurídico dichos contenidos legales, en síntesis fueron las siguientes:

"(...)

La Corte considera que la inclusión del requisito de la preexistencia no era necesaria para obtener la finalidad propuesta; lo anterior, se sigue de la posibilidad misma de introducir otros requisitos de procedibilidad que, limitando en igual o menor medida el acceso a la justicia por la vía de la acción de grupo, permitirían de manera definitiva y con mayor eficacia, la consecución del fin constitucional de reservar las acciones de grupo, bajo la óptica de su especialidad constitucional, para la protección de grupos y de intereses de grupo verdaderamente relevantes, por su entidad, magnitud o repercusión social. Era posible entonces que el legislador incluyera requisitos de procedibilidad de la acción de grupo que habilitaran al juez de la acción de grupo, para decidir sobre su procedencia, previa verificación de la importancia social del grupo, de las repercusiones de los hechos dañinos o de la magnitud misma del daño. Esto bajo la idea de que las acciones de grupo son acciones indemnizatorias para la reparación de los daños causados a un número plural de personas, según el artículo 88 de la Constitución; que su objeto, es la protección de un interés de grupo con objeto divisible, frente al cual, el principio de organización, que consultaría la necesidad de la preexistencia del grupo, es irrelevante; y finalmente, que permite incluir la protección de grupos abiertos, compuestos por una multitud de sujetos de difícil determinación e identificación, pero que por el hecho del daño, se constituyen en un grupo de especial entidad social, y adquieren la titularidad para la defensa de un interés.

Conforme al análisis precedente, **la preexistencia del grupo como requisito de procedibilidad de la acción de grupo constituye una intervención desproporcionada del legislador en el régimen de las acciones de grupo, y en el derecho de acceso a la justicia**, por las siguientes razones: en primer lugar, porque no es posible verificar una adecuación entre su inclusión en los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998 (medio) y la pretendida reserva de las acciones de grupo para la protección de grupos de especial entidad, o para la indemnización de daños de importantes repercusiones sociales (fin

⁷ Consejo de Estado, Sentencia AG-017 de 2 de febrero de 2001, Sección Tercera, citada en la Sentencia AG-2002-1089, C.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez.

constitucional); y en segundo lugar, porque su inclusión no era necesaria para la conseguir dichos fines constitucionales, ya que existían otros medios, como diseñar e incluir otros requisitos de procedibilidad, que permitieran satisfacer en mayor medida y con menor desmedro del régimen constitucional de las acciones de grupo, la finalidad constitucional perseguida.

(...)

*Por esas razones, dicha exigencia **desconoce el principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia (CP arts. 13 y 228), al establecer una diferencia de trato en consideración al factor de la preexistencia del grupo, lo que implica la privación, para las personas no preagrupadas, de todas las ventajas procesales que caracterizan dichas acciones.***⁸

(...)." (Negrillas adicionales de la Sala).

Bajo el anterior marco jurisprudencial, es claro que hoy en día el requisito de la preexistencia del grupo, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de grupo contenida en la Ley 472 de 1998, no tiene asidero constitucional, ni aplicación alguna en el ámbito procesal actual.

vi) Finalmente, es del caso precisar que, la Ley 1437 de 2011, introdujo cambios en las acciones de grupo (hoy medio de control de los perjuicios causados a un grupo), en primer lugar, posibilita que en este tipo de acciones se pueda solicitar la nulidad de cualquier acto administrativo, cuando afecte a 20 o más personas (artículo 145 CPACA); no obstante, esa inclusión normativa de posibilitar la discusión de legalidad y nulidad de los actos administrativos de ninguna manera modificó el carácter fundamentalmente indemnizatorio de la acción de grupo, y en segundo lugar, señala un término de caducidad diferente al establecido en la Ley 472 de 1998, en tanto que la nueva codificación (artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece dos términos diferentes a saber: una genérica de 2 años, y la relativa a las pretensiones de nulidad cuyo término es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

3. El caso concreto.

En el caso *sub examine*, la parte actora, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo (acción de grupo), demandó

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

al Ministerio de Defensa – Policía Nacional con la finalidad de que se declare la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional de Colombia y a la Caja de Sueldos de Retiro de la citada entidad, al dejar de pagar los sueldos y asignaciones de retiro conforme al aumento anual correspondiente al IPC (Índice de Precios al Consumidor) en igual o superior porcentaje a policías, actualmente retirados del servicio activo.

Como consecuencia de esa declaración solicita se ordene a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidar y pagar cancelar las diferencias entre los salarios pagados y el porcentaje según el IPC, dejados de percibir a cada uno de los afectados policías retirados, conforme a los años de afectación y asimismo, se ordene la Policía Nacional de Colombia y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a informar a cada uno de los afectados los requisitos para que sus beneficiarios accedan a los pagos.

En ese orden, concluye la Sala que los integrantes del grupo actor persiguen a través del medio de control de la referencia el reconocimiento y pago de acreencias laborales, como lo es el pago de las diferencias entre los salarios pagados y el porcentaje según el IPC, dejados de percibir a cada uno de los afectados, que corresponde a policías retirados.

Sobre la procedencia de la acción de grupo para obtener la indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación 2021CE—SUJ-SP -001⁹, ha señalado lo siguiente:

"(...)

87. Con el fin de desatar el mecanismo de revisión objeto de análisis, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que en el presente caso hay lugar a unificar jurisprudencia en el sentido que la acción de grupo resulta improcedente cuando se pretenda indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos.

88. En efecto, la afirmación incontestable de que la acción de grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias, como se explicó de manera amplia en el acápite correspondiente, lleva a concluir que aquella no es una vía procesal por la que puedan tramitarse

⁹ Consejo de Estado Sala Plena C.P William Hernández Gómez, providencia del 13 de julio de 2021, radicación no. 05001-33-01-009-2006—00210-01 (AG) REV (IJ-SU), Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia.

pretensiones de carácter laboral, premisa que ha sido aceptada pacíficamente por esta Corporación y cuya justificación sigue teniendo plena vigencia.

89. No obstante, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera necesario definir el alcance que en este contexto se le debe otorgar al concepto de acreencia laboral, lo que conducirá a la posición jurisprudencial que en esta oportunidad se acoge. Así las cosas, se abandonará el criterio adoptado en algunos autos de ponente y sentencias de subsección, para pasar a sostener que la acción de grupo no procede con el fin de reclamar la indexación y pago de intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales. Para tal efecto, se apela a los argumentos que de manera puntual se exponen a continuación:

90. PRIMERO. La naturaleza laboral de un determinado pago o emolumento no se puede definir exclusivamente a través de su carácter salarial, esto es, de si es retributivo del servicio o no, como hasta entonces y, solo en este ámbito de la discusión, lo han sostenido algunas providencias del Consejo de Estado proferidas en algunas secciones. Si bien los factores salariales constituyen pagos típicamente laborales, existen muchos otros que, sin tener una relación directa e inmediata con la prestación del servicio, al enmarcarse en la relación jurídica Estado empleador y empleado público, lo cual conlleva también la connotación de laborales. En ese sentido, la postura que ha acogido el Consejo de Estado a través de decisiones de ponente o de subsección en esta precisa materia puede derivar en una visión limitada del amplio espectro que en realidad tiene el derecho laboral.

91. SEGUNDO. En materia laboral administrativa, el ordenamiento jurídico colombiano contempla un sistema pleno y auto correctivo. Como tal, este prevé los instrumentos para su adecuada aplicación, al igual que aquellos necesarios para efectivizar los derechos que consagra y hacer frente a las consecuencias que pueden acarrear las deficiencias en su cumplimiento.

92. De acuerdo con ello, es plausible sostener que el sistema laboral tiene vocación de plenitud, lo que supone que, en principio, todos los aspectos y contingencias que puedan derivar de él deben abordarse a través de los medios de control propios y en la lógica a la que responde, como es el caso de la indexación y los intereses por la demora en el pago de reajustes salariales. Por consiguiente, este sistema abarca los perjuicios derivados de la transgresión o vulneración de los derechos que emanan de la relación laboral entre empleador estatal y servidor público.

93. En efecto, la adopción de las medidas judiciales que correspondan para restablecer el derecho e indemnizar los perjuicios debidamente probados, tiene como presupuesto primordial la constatación de los siguientes elementos: **(i) el vínculo jurídico entre el empleador Estado y el servidor público; (ii) la identificación de una o varias obligaciones a cargo del primero; (iii) su incumplimiento total, parcial o defectuoso; (iv) la correlativa vulneración de uno o varios derechos de titularidad del servidor y (v) si es del caso, un daño directamente asociado a dicha transgresión.**

94. Como puede observarse, el análisis de un perjuicio producido en un escenario laboral no se puede aislar del análisis de la prestación principal en su esencia, pues el primero tiene su génesis en la existencia y vulneración de la segunda. En ese sentido, son daños intrínsecos al sistema laboral, que encuentran causalidad en el vínculo jurídico empleador-empleado y que, por ende, deben indemnizarse en aplicación

de los principios y reglas nacionales e internacionales de protección del trabajo.

95. En la práctica, un ejemplo reciente de la estrecha relación que existe entre la prestación de carácter laboral y los perjuicios que se alegan por su incumplimiento, se puede observar en la sentencia del 2 de marzo de 202083, proferida por la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado. En ella, se sostuvo el criterio que admite la reclamación, a través de la acción de grupo, de perjuicios resultantes de acreencias laborales insatisfechas y, por primera vez, se puso de presente en forma expresa que dicha posibilidad puede suponer «la declaración y la existencia de un derecho laboral», aunque no para ser reconocido y pagado a futuro a los miembros del grupo, dado el carácter indemnizatorio de dicha acción. Según señaló, «[...] lo anterior no implica que el juez no pueda pronunciarse sobre la existencia del derecho y su violación por el demandado, cuando ello resulte necesario para establecer la existencia de un perjuicio [...]»¹⁰.

96. Bajo esas consideraciones, para definir si eventualmente cabía reconocer la indemnización deprecada, como juez de la acción de grupo, lo primero que tuvo que hacer la Sección Tercera, Subsección B, de esta Corporación fue estudiar si las madres comunitarias y sustitutas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que obraban como demandantes tenían derecho a que, con anterioridad a la sentencia T-628 de 2012 y a la expedición de la Ley 1607 del mismo año, la «beca» que se les pagó como contraprestación por sus servicios igualara el valor de un salario mínimo. Se observa entonces cómo, bajo la tesis sostenida hasta la fecha, el juez de la acción de grupo, que en esencia es un juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, se convierte en un juez laboral.

97. TERCERO. En esa ilación, conviene recordar que tanto el derecho laboral como el derecho propio de la responsabilidad patrimonial estatal son disciplinas jurídicas especialísimas. De acuerdo con ello, en presencia de dos regímenes especiales que en apariencia pudieran resultar aplicables al mismo asunto, es importante definir cuál de ellos, por su contenido y alcance, puede caracterizarse con una mayor singularidad respecto del otro.

98. Este argumento lleva a concluir que los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual también tiene como finalidad reparar los perjuicios que sean causados. Mutis mutandis, el conocimiento de los hechos que deban enjuiciarse a la luz de los elementos previstos en el artículo 90 Superior, relativos a la existencia de un daño antijurídico imputable a una autoridad pública¹¹, corresponde al juez de la acción de grupo, como juez de la responsabilidad del Estado.

99. Lo anterior, bajo el entendido de que razonar en términos de especialidad permite la salvaguarda de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva pues se brinda a los usuarios del servicio público de justicia la garantía de que su causa está siendo conocida por un juez investido de los conocimientos jurídicos y técnicos que se requieren para dirimir la controversia.

¹⁰ *ibid.*

¹¹ CP., “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)”

100. CUARTO. A los anteriores argumentos, se suma el hecho de que el juicio laboral se caracteriza por una estructura plena que, en esta materia, permite maximizar las garantías de quienes, siendo parte de la relación laboral, deciden llevar sus controversias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

101. En efecto, la tesis que sostiene que es procedente la acción de grupo para indemnizar los daños resultantes de la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales, no brinda una protección completa al servidor público, pues lo cierto es que, si en ese estudio el juez advierte que la acreencia misma no ha sido satisfecha aún, estará maniatado para ordenar su reconocimiento y pago. Ello ocurre, verbigracia, con la reclamación de la indexación del reajuste salarial pues, abandonando un criterio nominalista o puramente monetario, el propósito de dicho emolumento no es otro que reconocer el valor intrínseco del salario, luego su carácter no será indemnizatorio sino retributivo. A contrario sensu, el criterio unificado que acoge la Sala Plena en esta sentencia, efectiviza en mayor medida los principios constitucionales que propenden por la salvaguarda de los intereses del trabajador, pues el juez laboral goza de una competencia amplísima para determinar la mejor manera en que se deben restablecer los derechos conculcados y, si se demuestran, indemnizar los perjuicios que se ocasionaron. De esta forma, se da cumplimiento al objeto que tienen los procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo prevé el artículo 10386 del CPACA.

102. En ese sentido, conviene anotar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que constituye la vía procesal mediante la cual el juez laboral conoce las causas y reclamaciones de esta naturaleza, goza de una triple finalidad: (i) La primera referida al control de legalidad, la cual culmina con el pronunciamiento judicial sobre la anulación del acto administrativo o no. (ii) La segunda, que está subordinada a la prosperidad de la primera e implica el pronunciamiento judicial sobre el restablecimiento del derecho, el cual deberá ser definido por el juez atendiendo las circunstancias del caso concreto y, (iii) La reparación del daño, el cual encuentra la causalidad en perjuicios ocasionados que se derivan del acto anulado, esto es, los perjuicios inmateriales o materiales.

103. Ese amplio espectro de protección que provee el juicio laboral es un argumento de la mayor relevancia si se tiene en cuenta que, por regla general, los derechos que derivan de la relación empleador - trabajador son irrenunciables y no conciliables. En ese sentido, el juez laboral se encuentra en una mejor posición para que, a través del restablecimiento del derecho, salvaguarde de manera efectiva los derechos en discusión, de una manera que resulte acorde con los principios que rigen la relación laboral. Por su parte, en la mayoría de los casos, el juez de la acción de grupo, al advertir que este mecanismo debe prosperar, limita la indemnización al reconocimiento de una compensación económica colectiva que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales¹², lo que no necesariamente satisface el restablecimiento del derecho o la reparación del daño en armonía con los principios constitucionales de naturaleza laboral, pudiendo incluso llegar a diluirse derechos que no son renunciables ni conciliables.

De la dirección jurisprudencial transcrita, se desprende que, la acción de grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias, razón por la cual no es

¹² : 472 de 1998, artículo 65.

esta una vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral.

La sentencia de unificación precisa que la naturaleza laboral de un determinado pago o emolumento no se puede definir exclusivamente a través de su carácter salarial, esto es, de si es retributivo del servicio o no, como hasta entonces y, solo en este ámbito de la discusión, lo han sostenido algunas providencias del Consejo de Estado proferidas en algunas secciones.

Si bien los factores salariales constituyen pagos típicamente laborales, existen muchos otros que, sin tener una relación directa e inmediata con la prestación del servicio, al enmarcarse en la relación jurídica Estado empleador y empleado público, conlleva también la connotación de laborales.

Asimismo, el Consejo de Estado expresa que los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual también tiene como finalidad reparar los perjuicios que sean causados.

En el caso bajo estudio, como ya fue señalado, la parte actora pretende se reconozca el pago de las diferencias entre los salarios pagados y el porcentaje según el IPC dejados de percibir por cada uno de los agentes policías retirados, conforme a los años de afectación.

En ese orden, de conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial citada, el incumplimiento de acreencias laborales debe preferir el sistema jurídico laboral a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atendiendo lo anteriormente expuesto y acogiendo el criterio de unificación jurisprudencial, la Sala concluye que no es procedente la acción de grupo para obtener el reconocimiento y pago de las diferencias entre los salarios pagados y el porcentaje según el IPC, dejados de percibir a cada uno de los afectados policías retirados, ya que la naturaleza laboral de las acreencias que se reclaman son propias de un juicio laboral mediante el ejercicio del

Expediente No. 110013331029202200243-01
Actores: Jaime Germán Gutiérrez Beltrán y Otros
Reparación de Perjuicios causados a un grupo – Apelación Auto

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual se impone confirmar el auto del 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Confírmase el auto del 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda de acción de grupo de la referencia por improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, sin que medie solicitud de envío al Consejo de Estado para la eventual revisión de la actuación, y previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220027800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO:
INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: CORRIGE IRREGULARIDAD PROCESAL- DEJA SIN EFECTOS- INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Luis Eduardo Caicedo S.A (LEC S.A)., a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 51763 de 17 de agosto de 2021 en la que se negó el registro de la marca nominativa LEE EASY RIDERS, y 69684 de 27 de octubre de 2021 que resolvió el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se conceda el registro de marca LEE EASY RIDERS para distinguir productos de la clase 25 de la clasificación internacional de marcas.

PROCESO N°:	25000234100020220027800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INADMITE DEMANDA
ASUNTO:	THE HD LEE COMPANY INC CORRIGE IRREGULARIDAD PROCESAL- DEJA SIN EFECTOS- INADMITE DEMANDA

2° Mediante auto de 16 de mayo de 2022 se admitió la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Irregularidad procesal

Con el fin de corregir las irregularidades procesales y sanear vicios del proceso el artículo 132 del C.G.P dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En virtud de la norma anterior, en cada etapa procesal corresponderá al juez de conocimiento ejercer el control de legalidad de cada una de las actuaciones que se hubieren surtido dentro del proceso.

2.2. Requisitos de la demanda

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PROCESO N°:	25000234100020220027800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INADMITE DEMANDA
ASUNTO:	THE HD LEE COMPANY INC CORRIGE IRREGULARIDAD PROCESAL- DEJA SIN EFECTOS- INADMITE DEMANDA

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020220027800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INADMITE DEMANDA
ASUNTO:	THE HD LEE COMPANY INC CORRIGE IRREGULARIDAD PROCESAL- DEJA SIN EFECTOS- INADMITE DEMANDA

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020220027800
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: INADMITE DEMANDA
ASUNTO: THE HD LEE COMPANY INC
CORRIGE IRREGULARIDAD PROCESAL- DEJA SIN EFECTOS-
INADMITE DEMANDA

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o

PROCESO N°:	25000234100020220027800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INADMITE DEMANDA
ASUNTO:	THE HD LEE COMPANY INC CORRIGE IRREGULARIDAD PROCESAL- DEJA SIN EFECTOS- INADMITE DEMANDA

cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el evento de que el libelo inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020220027800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INADMITE DEMANDA
ASUNTO:	THE HD LEE COMPANY INC CORRIGE IRREGULARIDAD PROCESAL- DEJA SIN EFECTOS- INADMITE DEMANDA

1. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 51763 de 17 de agosto de 2021 en la que se negó el registro de la marca nominativa LEE EASY RIDERS para distinguir productos de la clase 25, y la Resolución No. 69684 de 27 de octubre de 2021 que resolvió el recurso de apelación. A título de restablecimiento del derecho solicitó sea efectuado el registro de marca.

El registro de la marca⁴ le permite a su propietario evitar que terceros comercialicen productos y ofrezcan servicios idénticos o similares con marcas idénticas o similares, con el fin de que los consumidores no se confundan y adquieran el producto o el servicio del empresario que en realidad quieren. Entre otros derechos que otorga, la marca puede ser objeto de licencias y por tanto generar ingresos a quién la detenta.

De manera que en caso de declararse la nulidad de los actos demandados implicaría el registro de marca a favor del demandante y con ello los beneficios económicos que ello conlleva, motivo por el cual este Despacho estima que las pretensiones tienen carácter económico siendo conciliables. En consecuencia, de forma previa a presentar la demanda, debió agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, según lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

⁴ Información consultada en julio de 2022 en el siguiente portal electrónico:
<https://www.sic.gov.co/node/77>

PROCESO N°:	25000234100020220027800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INADMITE DEMANDA
ASUNTO:	THE HD LEE COMPANY INC CORRIGE IRREGULARIDAD PROCESAL- DEJA SIN EFECTOS- INADMITE DEMANDA

Con base en lo anterior y según lo autoriza el artículo 132 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a corregir la irregularidad procesal, ya que se admitió la demanda sin que se exigiera de forma previa el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial en derecho, motivo por el cual, dejará sin efectos el auto admisorio de demanda de 16 de mayo de 2022, y se procederá a inadmitir la demanda.

La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA consistente en agotar el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

El Despacho observa que la parte demandante realizó el pago de los gastos ordinarios del proceso y se pronunció respecto a las excepciones de mérito planteadas por el tercero interesado, el tercero interesado contestó la demanda, y la parte demandada allegó el expediente administrativo, actuaciones que conservarán validez, pese a la declaratoria de nulidad del auto admisorio de la demanda.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto admisorio de demanda de 16 de mayo de 2022 por las razones expuestas.

PROCESO N°:	25000234100020220027800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INADMITE DEMANDA
ASUNTO:	THE HD LEE COMPANY INC CORRIGE IRREGULARIDAD PROCESAL- DEJA SIN EFECTOS- INADMITE DEMANDA

El pago de gastos ordinarios del proceso y pronunciamiento sobre las excepciones de mérito planteadas por el tercero interesado realizadas por la parte demandante, la contestación de la demanda presentada por el tercero interesado, y el memorial en el que se allegó el expediente administrativo por la demandada, conservarán su validez.

SEGUNDO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220033200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Procardio Servicios Integrales S.A.S mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones 10650 de 25 de septiembre de 2020 y 20211110012968-6 de 8 de septiembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

PROCESO N°:	25000234100020220033200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020220033200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020220033200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

PROCESO N°:	25000234100020220033200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. Pretensiones de la demanda.

Exige el numeral 2 del artículo 162 del CPACA que lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, y que si son varias pretensiones se manifestarán por separado.

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020220033200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El apoderado de la parte demandante deberá excluir de las pretensiones las causales de nulidad de los actos administrativos, expresar lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, ya que no se indicó, e indicar lo que pretende con claridad y precisión y por separado, si son varias.

2. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

El apoderado de la parte actora aportó con la demanda la copia de la Resolución 20211110012968-6 de 8 de septiembre de 2021 que culminó la vía gubernativa, sin que aportara constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados. Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

3. Envío de la demanda y anexos al demandado.

La parte demandante cumplió con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación, como en este caso.

PROCESO N°:	25000234100020220033200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

4. Derecho de postulación.

Según lo exige el artículo 160 del CPACA quién comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito. En la demanda se enunció en pruebas que se aportaba en poder para actuar, pero no fue así.

En cumplimiento al artículo 160 del CPACA el apoderado de la parte demandante deberá aportar el poder para actuar en representación de PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220037900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA POPULAR S.A
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Fiduciaria Popular S.A por intermedio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República con el fin de que se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal 370 de 4 de diciembre de 2020, auto No. 25 de 15 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de reposición, y auto No. URF7 0263 de 16 de marzo de 2021 por el cual se surtió el grado de consulta y se resolvió el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que no se encuentra llamada a responder fiscalmente por el valor de \$ 840.349.991.42, y se ordene la restitución de estos dineros. Adicionalmente, se condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°:	25000234100020220037900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA POPULAR S.A
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020220037900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA POPULAR S.A
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020220037900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA POPULAR S.A
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o

PROCESO N°:	25000234100020220037900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA POPULAR S.A
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020220037900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA POPULAR S.A
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. Envío de la demanda y anexos al demandado.

La parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando qué en este asunto no se solicitó medida cautelar previa, o enunciara qué desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No: 25000-23-41-000-2022-00654-00

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTÍNEZ Y OTROS.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda

1. Los señores **LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTÍNEZ Y OTROS**, actuando mediante apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, solicitando el cumplimiento de las siguientes normas, contenidas en la Ley 2044 de 2020 *“Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones”*: artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 32 y 33.

2. Encontrándose para admisión la presente acción constitucional, se observa que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

2.1. El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00654-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTÍNEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.
ASUNTO:	PREVIENE AL SOLICITANTE

"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

3. De la norma transcrita *supra*, se tiene que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte accionante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá allegar constancia de ello al plenario.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹ y el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija el defecto señalado con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por los señores

¹ “[...] Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]” (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00654-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTÍNEZ Y OTROS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.
ASUNTO: PREVIENE AL SOLICITANTE

LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTÍNEZ Y OTROS, actuando mediante apoderado judicial, con el fin que se corrija el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia. El tiempo concebido para tal fin es de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020220074500
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ DC Y OTRO
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y por remisión hecha por el artículo 296 ibídem, **CONCÉDASE** ante el Consejo de Estado en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto de 22 de julio de 2022.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	25000-23-41-000-2022-00756-00
Parte demandante:	DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ y VÍCTOR VELÁSQUEZ GIL¹
Parte demandada:	JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ, BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-CONCEJO DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PRIMERA INSTANCIA²
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión que corresponda respecto de la admisibilidad de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) El 1º de julio de 2022, mediante escrito remitido electrónicamente, la parte actora promovió el medio de control de nulidad electoral en contra del Concejo de Bogotá y el señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto de elección de este último como Contralor Distrital de Bogotá, dado en sesión plenaria del 17 de mayo de 2022, para el período 2022 – 2025.

¹ En la demanda se indicó lo siguiente: "DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, concejal de Bogotá, IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, a nombre propio y en representación de la Corporación Justicia y Democracia, y VÍCTOR JAVIER VELÁSQUEZ GIL, miembro de la Corporación Justicia y Democracia...". En las pruebas aportadas allegaron copia del certificado de existencia y representación de la aludida corporación.

² Regla de competencia la establecida en la letra b) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

2) Mediante providencia del 9 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora aportara copia íntegra del acta de elección del doctor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025 y de la constancia de publicación de la mencionada acta (primera causal); adecuara las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad electoral y, expresara con precisión y claridad lo que se pretenda, determinando de manera clara y detallada el o los actos administrativos que pretende demandar, lo cual incluye su plena identificación (segunda causal) y; corrigiera la demanda, pues el Concejo de Bogotá no es persona jurídica (tercera causal).

3) Con memorial allegado electrónicamente el 16 de agosto de 2022, los señores Diego Cancino Martínez y Víctor Velásquez Gil presentaron subsanación de la demanda, así:

Frente a la causal primera:

"En virtud de lo anterior, se anexa el Acta 039 de 2022 del Concejo de Bogotá, Distrito Capital. Esta fue publicada en la página web del Concejo de Bogotá, Distrito Capital en el siguiente enlace: <https://concejodebogota.gov.co/actas-sucintas/concejo/2020-09-16/212214.php>

Así mismo, la elección del Contralor Distrital de Bogotá se realizó el 17 de mayo del presente año por medio de una Audiencia Pública de la Plenaria del Concejo de Bogotá, Distrito Capital. Esta Audiencia Pública fue transmitida en directo y su grabación se encuentra en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=y60h3p9fa_w&t=8395s

Como puede observarse en la página 53 del Acta 039 de 2022, después de que cada concejal asistente expresó su voto, el secretario general del Concejo de Bogotá, Distrito Capital certificó la votación de la siguiente manera:

Señor Presidente, le informo de la votación para la elección del Contralor Distrital. Por Julián Mauricio Ruiz Rodríguez votaron veintinueve (29) honorables concejales y seis (6) honorables concejales votaron en blanco. En total votaron treinta y cinco (35) honorables concejales.

A continuación, el presidente del Concejo de Bogotá, Distrito Capital dijo que:

Muy bien, entonces con eso queda la elección del Dr. Julián Mauricio Ruiz Rodríguez y queda decretada [...]

En la página 67 del Acta 039 de 2022 se observa que el presidente del Concejo de Bogotá, Distrito Capital procedió a posesionar al señor Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital.

Muy bien, con esto culminamos la explicación de los votos. Como dijimos, quedó decretada la elección del Dr. Julián Mauricio Ruiz con veintinueve (29) votos, seis (6) en blanco [...] Por consiguiente, entonces, secretario, llamemos al Dr. Julián Mauricio Ruiz para la posesión debida.

Después de tomarle el juramento al señor Ruiz Rodríguez, el presidente del Concejo de Bogotá, Distrito Capital dijo "Queda usted investido como Contralor de Bogotá, felicitaciones".

Respecto de la causal segunda:

"...se procede a reformular las pretensiones. La elección del señor Ruiz Rodríguez se realizó por medio de Audiencia Pública en la que, además de la elección y posesión del nuevo Contralor Distrital, el Concejo de Bogotá, Distrito Capital decidió la suerte de recusaciones presentadas contra algunos concejales; razón por la que el Acta 039 de 2022 del Concejo de Bogotá, Distrito Capital da fe de todo lo ocurrido en la Audiencia Pública. Teniendo en cuenta lo anterior, se reformulan las pretensiones de la siguiente manera:

PRIMERA. Declarar la nulidad del Acta 039 del 17 de mayo de 2022 del BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- CONCEJO DISTRITAL, por medio de la que se declaró la elección y posesión del señor JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025.

SEGUNDA. Suspende provisionalmente el Acta 039 del 17 de mayo de 2022 del BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- CONCEJO DISTRITAL, por medio de la que se declaró la elección y posesión del señor JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025.

En consecuencia, se eliminan las otras dos pretensiones contenidas en el escrito de demanda."

En lo atinente a la tercera causal:

"Como bien lo señala el magistrado sustanciador, el Concejo de Bogotá, como los demás Concejos Municipales o Distritales, carece de personería jurídica. Por ello, en este caso es el Distrito Capital de Bogotá el ente que goza de personería jurídica.

...

En conclusión, se subsana la demanda en el sentido de acceder a lo indicado por el magistrado sustanciador, por lo cual la parte demandada es integrada por el señor Ruiz Rodríguez y Bogotá, Distrito Capital-

Concejo Distrital, tal como se realizó en la reformulación de las pretensiones, realizadas en el acápite anterior. De igual forma, se deja presente que la jurisprudencia reciente y reiterada de la Sección Quinta del Consejo de Estado señala que, a pesar de la falta de personería jurídica de los Concejos Municipales y Distritales, estos están habilitados para intervenir de manera directa en los procesos de nulidad electoral, sin que se requiera la intervención del Municipio o Distrito.”

Anexó Acta 039 de 2022 del Concejo de Bogotá, Distrito Capital y comprobante de notificación a los demandados.

4) El informe secretarial que antecede señala: *“Ingresa al despacho...el medio de control citado en la referencia, vencido el término para subsanar el día 17 de agosto de 2022, con memorial allegado por parte de DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ el día 16 de agosto de 2022...”*

II. CONSIDERACIONES

Por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo este que tiene el administrado para impetrarlo que, para el caso del medio de control de nulidad electoral el término de caducidad es de 30 días como lo preceptúa la letra a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

...”

A su turno el artículo 65 de la Ley 1437 del 2011 frente al deber de publicación de los actos administrativos establece lo siguiente:

“Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.”.

De lo expuesto, se observa que el término de caducidad de 30 días, en los medios de control electoral, se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto de nombramiento en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales y que las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación; y que también deben publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

Para el caso concreto, se encuentra que el acto demandado, a través del cual el Concejo de Bogotá eligió al señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá 2022-2025, y su respectiva posesión, se encuentran contenidos en la sesión de 17 mayo de 2022, publicada en el canal oficial de youtube del concejo de Bogotá en esos mismos día, mes y año. Esta Audiencia Pública fue transmitida en directo y su grabación se encuentra en el

siguiente enlace:
https://www.youtube.com/watch?v=y60h3p9fa_w&t=8395s

En efecto, la elección se puede observar en la anterior dirección electrónica en los siguientes tiempos de la imagen de audio y video minutos 2:19:40 a 2:19:49, 2:58:25 y, 2:29:09 a 2:59:27, particularmente, en la que además consta la siguiente anotación: "Sesión plenaria ordinaria – 17-05 2022. ... 'Elección y posesión del Contralor Distrital'".

Ahora bien, la parte actora allegó lo siguiente "Acta 039 de 2022 del Concejo de Bogotá, Distrito Capital. Esta fue publicada en la página web del Concejo de Bogotá, Distrito Capital en el siguiente enlace: <https://concejodebogota.gov.co/actas-sucintas/concejo/2020-09-16/212214.php>"

Al respecto, se advierte que la aludida acta, que también fue aportada como anexo del escrito de subsanación de la demanda corresponde a la simple transcripción de la sesión plenaria del concejo de Bogotá llevada a cabo el 17 de mayo de 2022. De modo que, es un acta de carácter ejecutivo que constituye un simple anexo de la sesión de la plenaria del concejo.

Por tanto, la sesión es la que constituye la prueba integral y fidedigna de la elección y posesión del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá y que fue consignada en imagen de audio y video a través del canal digital de youtube habilitado por el Concejo de Bogotá, publicado el 17 de mayo de 2022, a la cual la Sala le reconoce su valor de prueba documental, por expresa disposición del artículo 243 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso³.

Así las cosas, como la sesión plenaria del Concejo de Bogotá realizada el 17 de mayo de 2022 y publicada a través del canal digital youtube de esa corporación en esa misma fecha, es la que contiene el acto administrativo demandado contentivo de la elección y posesión del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor distrital de Bogotá, será a partir de esa precisa fecha que la Sala analizará si en este caso concreto la demanda fue

³ La norma dice: "**Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos** los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."

presentada dentro de la oportunidad legal o si, por el contrario, ha operado la caducidad del medio de control electoral.

De manera que, el término de 30 días hábiles⁴ que señala la norma para interponer el medio de control electoral empezó a correr el día siguiente a su publicación, esto es, el 18 de mayo de 2022 y feneció el 1º de julio de 2022.

Como la demanda de la referencia fue interpuesta el 1º de julio de 2022, como se evidencia el documento "13Correo_Radicacion Demanda...", el medio de control de nulidad electoral se encuentra presentado oportunamente. En el citado archivo se señala lo siguiente:

"Radicación de demanda de nulidad electoral
H.CONCEJAL DIEGO ANDRES CANCINO MARTINEZ
<dacancino@concejobogota.gov.co>
Vie 01/07/2022 14:05
Para:
Radicaci[ón] Demandas Secci[ón] 01 Tribunal Administrativo -
Cundinamarca radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

..."

A su vez, se advierte que la parte demandante subsanó los dos defectos adicionales indicados en el auto inadmisorio, puesto que, corrigió el acápite de las pretensiones e identificó la integración de la parte demandada.

En consecuencia, se admitirá la demanda de la referencia por presentarse oportunamente, reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se admitirá en primera instancia la demanda de nulidad electoral presentada por los ciudadanos Diego Andrés Cancino Martínez, Iván Velásquez Gómez y Víctor Velásquez Gil en contra del Concejo de Bogotá y el señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto de elección de este último como Contralor Distrital de Bogotá, dado en sesión plenaria del 17 de mayo de 2022, para el período 2022 – 2025.

⁴ El artículo 62 de la Ley 4 de 1913 preceptúa lo siguiente: "ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." (se resalta), norma concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso que regula el computo de términos en los siguientes términos: "(...). En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

En consecuencia, se **dispone**:

1°) Notifíquese personalmente este auto al señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022⁵, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si la parte demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá y Concejo de Bogotá **deberá comunicar** al demandado a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

2°) Notifíquese personalmente este auto a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D. C. y al presidente del Concejo de Bogotá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto

⁵ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia."

admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que durante el término para contestar la demanda deberá allegar de forma íntegra los documentos donde consten los antecedentes del acto acusado, que se encuentren en su poder, así como los actos de nombramiento y posesión de quienes ostentan el cargo de ministros y ministras. De igual manera, adviértasele que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

3º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

4º) Notifíquese por estado a la parte actora.

5º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	25000-23-41-000-2022-00756-00
Parte demandante:	DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ y VÍCTOR VELÁSQUEZ GIL¹
Parte demandada:	JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ, BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-CONCEJO DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PRIMERA INSTANCIA²
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1) El 1º de julio de 2022, mediante escrito remitido electrónicamente, la parte actora promovió el medio de control de nulidad electoral en contra del Concejo de Bogotá y el señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto de elección de este último como Contralor Distrital de Bogotá, dado en sesión plenaria del 17 de mayo de 2022, para el período 2022 – 2025.

¹ En la demanda se indicó lo siguiente: "DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, concejal de Bogotá, IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, a nombre propio y en representación de la Corporación Justicia y Democracia, y VÍCTOR JAVIER VELÁSQUEZ GIL, miembro de la Corporación Justicia y Democracia...". En las pruebas aportadas allegaron copia del certificado de existencia y representación de la aludida corporación.

² Regla de competencia la establecida en la letra b) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

2) A su vez, la parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto acusado en el acápite denominado "VII. MEDIDA CAUTELAR- SUSPENSIÓN PROVISIONAL", así:

"Las peticiones que han sido elevadas en esta demanda tienen un carácter eminentemente objetivo; devienen de la simple contrastación del contenido y alcance de las normas que se consideran infringidas y su infracción por parte del doctor JULIÁN MAURICIO RUIZ.

Siguiendo los lineamientos de la Corte Interamericana de derechos humanos, la medida cautelar ha de ser necesaria, adecuada y proporcional.

La medida es necesaria, porque busca preliminarmente y mientras se adelanta el proceso, garantizar la vigencia del Estado de Derecho. Debido a la duración ordinaria de los trámites procesales, la administración actúa en flagrante desconocimiento de la normativa nacional, al punto que cuando es proferida la decisión, en no pocos casos, carece de objeto porque el periodo del candidato elegido ha terminado o está próximo a terminar. Es pues necesaria la contrastación objetiva y dar prelación a la vigencia del Estado de Derecho.

La medida es adecuada porque así lo ha contemplado la normativa procesal administrativa, en las condiciones descritas en los párrafos anteriores.

La medida es estrictamente proporcional, porque no existe ningún otro mecanismo diferente a la suspensión provisional que permita garantizar la vigencia del Estado de Derecho mientras se adelanta este proceso."

II. CONSIDERACIONES

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al proceso de nulidad electoral, no regula la posibilidad de decretar la suspensión provisional del acto de elección bajo el procedimiento de urgencia, esto es, sin correr traslado de la cautela solicitada.

Por tanto, es necesario acudir a la aplicación del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, que es la norma compatible con dicho medio de control, el cual consagra la posibilidad que *"... desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente adopte una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior"*.

Ello, ante la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional, el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o de un peligro inminente.

Por tanto, para la adopción de una medida cautelar de urgencia deben existir los suficientes elementos fácticos y probatorios que acrediten su inminencia, de forma tal que se ponga en evidencia que de no otorgar la suspensión provisional en forma urgente está en peligro el objeto del proceso y por ello los efectos de la sentencia serán nugatorios, si no se adopta la medida cautelar en forma urgente³.

De manera que, se procederá a determinar si en este caso se presenta una medida cautelar de urgencia o si, por el contrario, al no concurrir los requisitos de ley para catalogarla como tal, se impone el traslado previo de la solicitud, conforme lo establece el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En lo particular, se advierte que la parte demandante no solicitó que se le impartiera el trámite de urgencia de que trata el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 y tampoco se observa alguna afirmación en la que se solicite su decreto para evitar un perjuicio irremediable o que se está ante una situación que requiera un pronunciamiento inmediato del juez, sin escuchar a la parte demandada.

Así las cosas, la medida cautelar solicitada debe tramitarse por el procedimiento ordinario, con el fin de contar con todos los elementos de juicio pertinentes a fin de establecer si existe o no mérito para suspender provisionalmente los efectos del acto demandado.

En consecuencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia, se **dispone:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado al señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D. C. y al presidente del Concejo de

³ En el mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sección Quinta, auto de 31 de marzo de 2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2016-00037-00.

Bogotá, al presidente de la República, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la solicitud de suspensión provisional del acto de elección del señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá, dado en sesión plenaria del 17 de mayo de 2022, para el período 2022 – 2025.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No: 25000-23-41-000-2022-00783-00

DEMANDANTE: STELLA GUTIERREZ HERRERA, LUZ NELDY BRAVO, LIBARDO HERNÁNDEZ, MARCO FIDEL VALENCIA CASTAÑEDA Y LEONTE MUÑOZ PERDOMO.

DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, ENEL- EMGESA.

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Asunto: Remite por competencia.

1.Los señores **STELLA GUTIERREZ HERRERA, LUZ NELDY BRAVO, LIBARDO HERNÁNDEZ, MARCO FIDEL VALENCIA CASTAÑEDA Y LEONTE MUÑOZ PERDOMO**, actuando en representación del reasentamiento mesa nacional Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, el reasentamiento San José de Belén, la Comunidad Montea-Nueva Veracruz, los Residentes no propietarios- 427 familias y de los pescadores, respectivamente, y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA y ENEL- EMGESA**, solicitando el cumplimiento de la Resolución N° 0899 del 15 de mayo de 2009.

2. El numeral 3° de la Ley 393 de 1997, sobre la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establece:

*"[...] **Artículo 3. °- Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00783-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	STELLA GUTIÉRREZ HERRERA, LUZ ENELDY BRAVO, LIBARDO HERNÁNDEZ, MARCO FIDEL VALENCIA CASTAÑEDA Y LEONTE MUÑOZ PERDOMO.
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, ENEL- EMGESA.
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo [...] (Destacado fuera de texto original).

3. De manera, que la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, radica en los Jueces Administrativos o Tribunales Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

4. Entonces, revisada la presente demanda, el Despacho advierte que la parte demandante señaló como lugar de domicilio, el municipio de Garzón en el departamento del Huila, razón por la cual, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo del Huila (Reparto), por ser la autoridad administrativa competente para conocer del presente medio de control.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos al Tribunal Administrativo del Huila, para reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No: 25000-23-41-000-2022-00889-00
DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO- SINTRAMINERALES.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda

1. El **SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO- SINTRAMINERALES**, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH**, solicitando el cumplimiento del deber legal, contenido en las siguientes normas del Decreto 1072 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*”: i) numeral 10 del artículo 2.2.2.4.10; ii) numerales 2 y 3 del artículo 2.2.2.4.11; iii) parágrafo 1° del artículo 2.2.2.4.12; y iv) artículo 2.2.2.4.13.

2. Encontrándose para admisión la presente acción constitucional, se observa que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

2.1. El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

3. De la norma transcrita *supra*, se tiene que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, el Sindicato accionante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá allegar constancia de ello al plenario.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹ y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija el defecto señalado con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el **SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO- SINTRAMINERALES**, mediante apoderado judicial, con el fin que se corrija el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia. El tiempo concebido para tal fin es de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma.

¹ “[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**” (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00889-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	SINTRAMINERALES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH.
ASUNTO:	PREVIENE AL SOLICITANTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00900-00
Demandante: LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas contra la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la oficina judicial de reparto, la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, demandó a la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Realizado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto de 9 de agosto de 2022, se avocó conocimiento, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del

rechazo de la misma, en el sentido de que determinara de realizar una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento de forma clara y coherente, allegara el escrito por medio del cual se constituyó en renuencia a la entidad demanda, indicara las pruebas que pretendía hacer en la acción de cumplimiento y finalmente, allegara la constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

4) En efecto, dicho auto se notificó al demandante el día 12 de agosto de 2022, de tal manera que el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 16 del mismo mes y año y finalizó el día 19 de agosto del presente año.

Sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto dentro del término concedido, tal y como consta en el informe secretarial de 22 de agosto del presente año.

5) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Recházase la demanda presentada por la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas.

2.º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022).

Magistrada Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00952-00
Demandante:	MATEO VIVEROS TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Mateo Viveros Torres contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Mateo Viveros Torres, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por intermedio de apoderada judicial demandó a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 311 y 312 de la Constitución Política; el artículo 9.º de la Ley 388 de 1997; el numeral 9.º del artículo 478 del Decreto Distrital 190 de 2004; el artículo 32 y el Anexo No. 2 del Decreto Distrital 327 de 2004.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Revisado el escrito presentado por el señor Mateo Viveros Torres, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Aportar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuencia a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

2) Indicar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción de cumplimiento, para lo cual deberá enumerarlas y anexarlas de manera ordenada, que sean legibles y si hacen parte de un expediente administrativo y judicial deberá así indicarlos y allegarlas foliadas para su comprensión, por lo anterior, deberá:

- Relacionar dentro del correspondiente acápite las documentales que obran a folios 5 a 14, 15, 17, 19 a 25 y 27 a 33 del archivo No. 2 del expediente digital.
- Allegar las documentales relacionadas en el acápite de pruebas denominadas:

“• Resolución No. 006 del 3 de enero de 1990, mediante la cual se aprobó la Urbanización Tierra Firme
• Resolución 006 del 03/01/1990 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital
• Radicado No. ADI 2021112595 del 10 de diciembre de 2021
• Constancia constitución en renuencia.”

3) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

1.º) Inadmítase la demanda de la referencia.

2.º) Concédase a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación a los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3.º) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.